

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.9

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1746

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 61 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Libro capitular Año del 746 =

Aquí esta una Cedula Real para
la Conservación de las vequas, y de hede.

Yo / hacer saber a todas las Justicias de
Vno otra
el año
de 1754
se al libro
capitular =

Aquí una lagana de decurano del conde
de Lorderes, en q. da guerra, como el conde
de acordó se transenga f.º Maestro de
Armas al Hermano D.º D.º de D.º
D.º quin, a q. senia una ca. f.º tal Maestro
con q. uno de un =

Aquí esta la orden p.º q.º las Justicias Recono
can y asy len las medidas del Aguante =



En la Ciudad de Mexico de oficio quatro dias

SETO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y SEIS.

Quelito q. nombrar Mayor
domos de las Co. gradias =

En las dhas. de a Primero
dia del mes de Enero, de mil
setecientos y quatro. Yo el Sr. D. Luis
Vazquez de Arce, Jefe de la Audiencia

Benito cura propio de la iglesia de San J. de las
I. de Santa Catalina y de San. Domingo de los Caballeros
de esta Ciudad de Mexico, M. de Calvo, y de
San. Miguel de la Abadía, cuando en un Ayuntamiento
dixeron, es Comandante en su nombre nombrar Mayor
domos q. sirven las gradias de esta Ciudad y su jurisdiccion
en execucion nombraron los Pen. sig.

Por Mayor domos de la iglesia de San. J. de las
Puebla Pio.

Por Mayor domos de la Capilla de las Benditas Vir-
ginas, a M. de Sancho Luengo

Por Mayor domos de San. J. de los Reyes, a
Por Mayor domos de San. Sebastian, a

Por Mayor domos de San. J. de los Reyes, a
Por Mayor domos de San. J. de los Reyes, a

Por Mayor domos del hospital, a Pedro m. de
ne

En esta forma concluyeron de nombrar. Yo el Sr.

Daron en Avil el Primario No firmaron

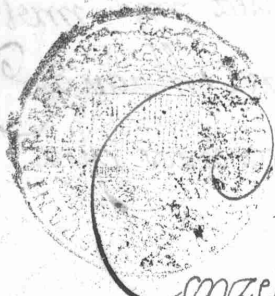
En Oña a 15 de Mayo =

J. Sanchez D. Juan Romero
Calvo y Franco Duran

Alonso Martin
Beama

J. W. ...
Babel

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO QVARTO VEIN-
TE MARAVENS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Consejo, Justicia, y Recovimiento de mi Villa de Valverde.
Hè visto la Proposición, y Nombriamiento que en v^{ro} Ayun-
tamiento, y Conciertois haveis hecho de las personas que haveis
tenido por mas apropiado para servir los Oficios de Justicia
de n^{ra} Republica en el próximo siguiente año, à fin de que
de ellas elija yo las que tenga por mas convenientes à mi
servicio, y v^{ro} buen govierno. Y haviendolo considerado, he
tenido por bien elegir, y nombrar, como por la presente elijo,
y nombro las que iràn declaradas en la forma siguiente

Por Alcaldes Ordinarios à Pedro Garcia Ortega, y Juan de
Gomez Puebla.

Por Residores à Juan Garcia Ortega, Fernando Simones, y
Sebastian Gomez Puebla.

Por Alguacil mayor à Juan Muñoz Lopez.

Por Procurador Sindico General, y Mayordomo de Consejo à Alonso
Martin Lazo.

Por Alcaldes de la 5.^{ta} Mermandad à Juan Contreras, y Blas
Garcia Lopinal.

Por Depositario del Pósito à Sebastian Gomez Sanchez.

Los quales admitireis al uso, y exercicio de

oio Oficio como van declarados, pena de diez mil reales
para mi Camara al que lo contrario hiciere. Madrid
veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos qua-
renta y cinco años. *M. de la Alcazar*

Comandado de S. E.

Diego de Salcedo

Salcedo

Quinto maravedis.

SELLO QUARTO VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Cavilla de Valuz de a



Para despachos de oficio quatro dias.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
LENTA Y SEIS.**

nuebe dias del mes de Enero de mill e once
cientos e quarenta e cinco años. Yo el Sr. Dn

Juan Duran del Castillo oydor de Gov. de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

Real Audiencia de Manila, por el Sr. Dn

Don Juan de Sandoval y Salas, oydor de esta

nombreados lo q. lo hicieron segundis. y promene

con sus empleos bien, y fided. su mrd.

en cargo en su cargo de Intendencia de Pedro gon

cia onega, y fernando gomez Puebla de los rios

nombreados y sus apellidos simon onega, y alon

so de la hermandad onega su riaz, y galos

su riaz de su mrd. y su mrd. al dho. r.

de su riaz de su riaz y honores su mrd. y

lo firmaron en su mrd.

Juan Duran
del Castillo

Pedro garcia

Fernando
gomez

su riaz y fernando
simon

Alonso mar su riaz de su riaz

Alonso mar su riaz de su riaz

Alonso mar su riaz de su riaz

Alonso mar su riaz de su riaz

Alonso mar su riaz de su riaz

Juan contentas

Juan salgado

Alonso mar su riaz de su riaz

Juan castellan

ministro de marinería el Recorrido de la
 forma q. se cubre en la obra de ma. q. se
 se piden al Com. V. q. se pague q. se piden
 efectos, a p. de la obra del Cabero q. se piden, y
 en su defecto, se pague q. se piden. V. Com. q.
 p. de la obra de q. se pague el Com. q. se piden en el
 primer tercio de se piden. a. q. se piden q. se piden
 sea, y el q. se piden en el Com. sin a. q.
 ni en q. se piden q. se piden el Com. como
 el Com. de marinería, como se cubre en
 caberos de los efectos de q. se piden, y
 de q. se piden =

Pedro GARCIA y Fernando
 JUAN y Fernando
 Jimenez

J. de S. al. de S. de S.
 Gomez Puebla

Antonio
 Hernan Jimenez
 C. de M. mayor

En la c. de Valencia a diez y siete dias del mes
 de Enero, de mill setecientos y quarenta y seis a.

su hijo. el Sr. Pedro Garcia de Arce Al. de sold. de primero
 y oro de su of. en virtud de su of. m. n. sus yacax en su of.
 de su of. de Sebastian Gomez Puebla de su of. de su of.
 tiene nombrado f. n. de su of. f. n. a do. ma. paduquera
 de el of. m. n. como comuna de su of. nombram. y ha vien
 do de sido visto f. m. el of. m. el su of. de su of. en
 sus manos, besó y puso sobre su of. m. de su of. de su of.
 con el respectu de su of. y de su of. en el of. de su of.
 en su of. y de el of. de su of. de su of. de su of. de su of.
 de su of. de el of. de su of. de su of. de su of. de su of.

Pedro Garcia

Sebastian Gomez
 Puebla
 Amador
 Alonso de
 de su of. m. n.

Acuerdo de su of. de su of. de su of. de su of. de su of. de su of.

Lo primero de su of. de su of. de su of. de su of. de su of. de su of.



En los despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

afordaron nombrar y nombraron a Alonso Puma
Bernabedillo, D.º de Guad.º y los quales venundada
daño q.º aqueuon dentro del exido, de N.º de cada
uno, y fuera del exido, quatro N.º de hecho el que
es de las de pagar de romeros el daño q.º los dueños
de los ganados, o ganalleñas, o q.º el d.º arado, en re-
plado a los capitulos de rromeros, y rromera de
las ordenanzas, mas los salarios de los rromeros

Caradegan } Morisón, q.º en atención a la oportuna mune
delaria } merial, y rromera, y rromera del caudal
de rromeros todas las libras de rromera blanca q.º se ga-
taren en las rromeras de la Purificación. Y
Hia.º q.º de lo q.º se librará al Mayorazgo de
Concejo de Leoborensis quemos.

los rromeros } Ven.º dijeron, q.º los rromeros de los d.º nom-
delaria } brados de los d.º Capitulares q.º q.º se de en
bulla } sus rromeras de la Bulla, a su rromera, y rromera
nt.º afordaron nombrar y nombraron la rromera de
D.º de D.º Juan.º Simón, q.º del caudal de rromeros



Para Respedes de oficio quatrinfo.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y SETS.**

Cuyo, sele asuma con cinquenta R. de p. el hor
y edase, en su forma, y al Mayor se le
yague los Diez tochos R. de p. es costumbre, f.
lo qual se de libran. al Mayor como
de otros en f. de p. se le ha de pagar ala
Persona q. llevar el dinero de las Bullas
ala thesoreria donde toca,

Prat. de horas y Maem a Cordaron, q. f. q. quando es costumbre
el q. asado. a Prames de Carnes y de las
de cada año se debe la frivida. y quatro
horas, remiendo y a su vez a su vez
examinado, f. q. los fides se les dan a los
Cultos, en su. van y en su. f. las Plenas,
f. f. en se triunfa de los tres enemigos de
alima, y Cordaron q. la celebrada de un año
de la cosa de un conyo, f. varon de sus
vistos, de la que se f. anda en ellos, van
mismo se yague la cera q. anda en las fest.
y a su de desagradido, y sus de via. ya f.
Vamandela, y las amencias del d. Cura

Clerigos, orpinteros, Baculos menores, y p. de
 los feudales y otros segun la carne q.
 del Nuncio de mas a sobre el carne de
 carne y de mas, la qual se repartira
 de los Pobres, y de las yobras de mas a p. de
 se delibran. al Thapordomo al qual, se
 le bonifiquen en un quemas, como an. mis.
 quince d. y. q. es comun de mas a al
 Comisario de la casa de S. Luis alen p.
 Ayuda a mantener, los hos. fudales

Predicador q. M. a. p. de mas a al Nuncio de mas a al
 ximal — Sepague al Predicador quaresmal de mas a
 Doctores N. d. como es comun de p. los sex
 meses de quaresma en los Viernes, Domingos, y
 de de quaresma hora, p. de de de de de de de
 infuacion de N. d. a, el del Domingo de Pasqua
 de N. d. a. y a la Persona q. le hospedare en
 casa, se le de cieno y un p. de N. d. a. y un p. de
 caruencia q. de se delibran. al Thapordomo,
 de mas a al abonen en un quemas

Sacristan Nuncio, M. d. a. de los feudales de p. de
 ma. y o. — Do Sepague al Sacristan de mas a al
 de mas a al N. d. a. y un p. de comun

de, al organista por modo de dno. Docientos y se
 setenta y ocho R. Dn. y de los sedelibrant. al Ma
 yordomo, Hale abonar en sus quentas

Escrivano M. de Gordinon q. de los dnos Caudales de Con
 cajo Segaguen al y. de 2^{no} de 1711. y al y. le subcedie
 re p. su fallecimiento. W. es el año, su cuenta
 y en quenta R. Dn. de Salas de est. de la R.
 de p. su abata, y en cuenta de los apellidos, una
 y. libranza, quentas de propios, Cofias, y de
 Antonio de ordenes q. de engan, y sus sumas.
 de uno, y quentas de otros, en. de esta
 y. p. de los q. de la, causas q. de litigio, libros de
 Bullas, y de otros, y p. ello sedelibrant.
 al Mayordomo a qual se abonifiquen en sus

quentas
 Garro me M. de Gordinon q. de los dnos Caudales, segaguen
 rudo - } Los garros mercedos q. en el año de ya ha
 Nobos = } endo el Mayordomo, y lo q. gastare en las
 andas de los, y q. p. cada lobo q. de gastare
 qual q. persona en el tío, de suada y en la
 mana, en la persona, y en el Palacio, segaguen
 treinta R. Dn. W. ello sedelibrant. al Mayordomo,
 Hale abonar en sus quentas

y de p. M. de Gordinon q. p. cada dia q. de la R.
 melares



En tres despachos de oficio quatro mrs.

SEPTUAGINTA, AÑO DE
MIL TRESCIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

rentos Capitanes, y 2^{os} Indios, y 2^{os} de
Villa, si fuere a dex. na día N.º. si fuere mas
lejos, doce N.º. si fuere a Guadalupe, y a
Mucaca q. distando leguas, dicho N.º. y a Ben
Langa sen N.º. y a Villones sen N.º. y la
asistencia a la casa de la Señ. de las Linias
de las dehesas, y asistencia a los Pones de la
asen N.º. f. cada dia, lo qual syaque de otros
Caudales, con libram. de sell abonen al hazer
domo

Salario de }
Ministro }
Español }
ellos - }
Mr. Mordaron q. de otros Caudales, seya
que al Ministro dicho. Es una de los años
venio de un N.º. y 1/2. N.º. el N.º. de un
venio de un N.º. y 1/2. N.º. y en un N.º. de un
veo. f. a un N.º. f. y un N.º. de un N.º. de un
ellos

Guardas - Mr. Mordaron en Indio. q. de los guardas a Coji
do q. a la conservación y custodia de las dehesas, y a
los q. se allegen, seya que de otros Caudales
las cantidades en q. se apuraren f. una de
y q. se abone al hazer domo de libran



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIV.
RENTA Y SEIS.

Enviados, Vlc abor en las gremios

Comes dñy } Vn. dñy Juan de Dios Gaud alle dñy Con
yas - - } caso de paguendo Peones q. se ocuparen en

los Comos, dñyias de las dehesas, las quales

viryas, ralas, se hanan quando yareca.

ala 2.ª comen. e. necesario arreglar ala

viden de su dñy. q. osua en el libro capi

tular de laño de suer. dñy. dñy. dñy. dñy.

la dñy. namores de lenda dñy. dñy. dñy. dñy.

2.ª dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy.

q. de lende, dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy.

bera de concejo han de pagar a dñy. dñy. dñy.

menor, dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy.

adreal, dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy.

Penas de laide } Vn. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy.
hecas - - } Reconoce q. las dehesas de su dñy.

ven mejor custodia, y comendacion, en q. las ye

nas q. se echan en ellas se cobren de su dñy.

q. en el muestro q. no pagan se ocupan q. dñy.

los dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy. dñy.

lena q. se aprehendiere de la dehesa de su dñy.

Gorda, Varones, o Juras, como f. las Parias, y f.
 cada cabecera ganada, o manada, y otros an-
 males, se f. de prouyo lo q. manda la
 ordenanza, y en la misma conformidad f. cada
 yre, y f. lo q. mira a la dhera del d. de manada
 f. lo q. toca ajenas de yerbas sellene lo
 q. manda la ordenanza de la d. de prouyo, y no
 no ha en la ordenanza f. la d. de la d. de manada,
 Ven al arbitrio de sus J. d. y f. lo q. mira
 a la d. de gorda, o merceda, sellene la yena q.
 pareciere a sus J. d. segun la calidad del da-
 ño, en quatro deos forasteros, sellene
 doble la yena,

Ven J. d. al d. de manada en lo d. f. de lo firmo

con =
 Pedro Garcia y Fernando Sebastian Gomez
 Juangarcia y Juan Antonio Simon Arce
 Alonso de Aguirre
 Edelmiro

Acuerdo de los Señores Médicos
de esta Real Audiencia de México
de 1763

Amada Real Audiencia de México
de las 24 de mes de Junio de mill
setecientos y noventa y tres años.

Los Señores Médicos de esta Real Audiencia
en su Junta General, que se hizo en esta
ciudad de México, a los 24 de mes de Junio
de mill setecientos y noventa y tres años.

Don Juan de Dios de la Cruz, Médico de esta
Real Audiencia, que se le dio a conocer
en la noche del día 24 de mes de Junio
de mill setecientos y noventa y tres años.

que se le dio a conocer en la noche del día
24 de mes de Junio de mill setecientos y
noventa y tres años, y siendo indubitable
que el dicho Médico de esta Real Audiencia
debe de ser pagado de su sueldo.

de su sueldo de esta Real Audiencia, y
de los de los otros Médicos de esta Real Audiencia,
que se le dio a conocer en la noche del día
24 de mes de Junio de mill setecientos y
noventa y tres años.

de mill setecientos y noventa y tres años,
conforme fueron de esta Real Audiencia,
y de los de los otros Médicos de esta Real Audiencia,
que se le dio a conocer en la noche del día
24 de mes de Junio de mill setecientos y
noventa y tres años.

de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años.

de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años.

de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años.

de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años.

de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años,
de mill setecientos y noventa y tres años.



Diciembre despachos de oficio quatro años

SIXTO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y SETS.

necesaria para su validacion, y asilo afor
daron, y firmaron los Juces. =

Pedro Garcia *Juan de* Sebastian Gomez
Juan Garcia *Juan de* Pucbla

Juan de Limones *Juan de* Amador

Juan de Alonso Raym.

Juan de Ed. de M. Mayor





SEXTO O VARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
Renta y seis.

Yo el Rey = Siendo indisputable la Fe y
natural obligación que contraen todos mis vasa-
llos por el mismo hecho de nacer y habitar las
tierras de mis Reinos y señoríos de prestarme los
actos de sujeción y obediencia correspondientes
ala soberanía de la Corona y señaladamente el
de servirme por sus Personas en las ocasiones de
Guerra que se oyeren quales al presente se
oieren no solo contra los enemigos del estado sino
estambien contra los que lo son de nuestra santa
fe Catholica y de la Iglesia, y no hauendo produ-
cido la Gente necesaria para la Continuar de la Guerra los
medios que hasta agora se han practicado para
conseguir este importante fin. He resuelto
facilitarle combinando como Combengo a

todos mis Reales Reales para el Servicio de
las Armas en los Exercitos de Tierra ó para el
Ejercicio de la Marina con la mesma obligacion
mandandoles Como les mando Cuiden de
su Cumplimiento á los tiempos y en la forma
que Contiene por mis Reales Resoluciones Ban-
dare desde luego por llamados para el Servicio de
Luz de Mar y tierra todas las Personas ó ho-
sas vagamundas, y mal entretenidas que tengo
mandado y mando de nuevo paren á Incorporar
se En mis Reales tropas á que desde luego
los aplico en fuerza de su natural y privada
obligacion divina y deley de estos Reinos tie-
nen de obedecerme sin tratar de imponerles
pena alguna por no serlo en estos terminos á
preservarles á Cumplir en primer lugar como
sido beneficio, y alivio de las Republicas lo que
abran de Practicar siempre que fuere de
mi Real Agrado proseguir en este genero

Demandatos y Declaraciones de todas las Clases
de Personas aunque Casacas de semejantes Ca
lidades nada convenientes al bien comun sin q
la prestación del servicio Personal militar a que
unos y otros eran obligados por las Leyes fundamen
tales de las Monarquias pueda servir de embarazo
al Concepto de la Realidad libre de que gozan con
esta y otras Cargas propias de las Realias de los
soberanos que los Conservan en sus tierras y Dominios
defienden de sus Enemigos y mantienen en paz y
Justicia lo que no podrian executar si los vasallos
Como Miembros deste Cuerpo politico no se expo
niesen al peligro de la Guerra por Conservarla Causa
za Empleandose en la defensa de sus Reyes y Rey
nos al qual es Consequente el que siendo Como
deuen ser Verdaderos Soldados siempre y quando
son llamados y requeridos Como por la presente
m^a D^a Resolucion los llamo y requiero para ser
vicio en mis D^{os} Exercitos no pueban por medio del
Refugio a los templos y demas Lugares sagrados

Exaduse del Cumplimiento del servicio Personal
Militar á que en este Caso estan obligados por to-
dos derechos Divino y natural y por tanto porque
La Santa Iglesia solo atiende á preservar Como
Madre Piadosa á sus hijos que se confian en su
Cuidado de los Castigos correspondientes á los De-
litos no Excepcionados que por la fragilidad humana
hubieren Cometido sin Empeñar el derecho de la
Libertad Local á favor de los que se
Imploran hallandose ligados por la Calidad de
sus Personas á los servicios Personales de sus Due-
ños ó Soberanos para no perjudicar tan Califica-
dos Derechos, masivamente hallandose asegurada
de que no se les ha de imponer Castigo ni pena
alguna si solo hubieren cumplido las obligaciones
Contrahidas por su nacimiento ó abitacion ó todo
Junto En estos mis Señores Insepa-
rables de derecho del Vasallaje: Y debiendo Con-
siderar que lo contrario seria una turbacion mas

ni fuera del Cuerpo político Monárquico quitando
le los medios con que poder mantenerse y auxi-
liar lo que los sagrados Canones no permiten y
torvar el ejercicio de mi Real potestad Económica
y turbar para remover tan Injustos Embarras
Como los que se han Imperado à experimentar
con Conocido Escandalo y perjuicio, a la Causa pu-
blica; En Cua atencion y teniendo presente lo es-
puesto por el mi Consejo en Consulta de dos de
Mayo del año pasado de mill setecientos, y ocho
y los demas antecedentes que precedieron a la for-
macion y publicacion de los Articulos veinte y dos
y veinte y tres del Libro segundo, titulo Catorce de
las ordenanzas Militares que pacificamente y sin
quessa ni Recurso del estado Ecclesiastico se estan
practicando: He resuelto tambien declarar Como
Declaro que qualquiera de mis vasallos que se
Refusare a la Iglesia para no cumplir el servicio
Militar personal a que Yo le tubiere aplicado general
o particularmente faltando à su natural obligacion

pueda ser sacado de ella por la vía Económica
solo para el fin de que obedezca mis R.^{as} mandatos
y desuinos en defensa de la Causa pública y aumen-
to de la Religión Católica haciéndose por Parte
de los Cabos Militares Ministros, ó qualesquiera
Justicias ordinarias ó delegadas que Interbinie-
ren en la extracción Caución Juratoria en mi
R.^a nombre de que no se les imponga pena algu-
na ni castigo pues no se debe entender se los el
que cumplan el servicio Personal Militar de que
Persona alguna secular era libre en estos mis
Reinos y señoríos, por elobrar como desde luego
elobro qualesquiera exenciones temporales en
que se pudiesen fundar por pertenecer a ellos las
necesidades del estado comprehendiendo en esta
Caución el que sean Restituidos a su naturaleza
Domicilio dentro de cinco años ó antes si se
viere la paz General a cuyo cumplim.^{to} empeño
mi fe y Palabra Real, bien entendido el que
esta extracción precediendo la noticia del Rey

no secular ó Regular mas autorizado que pudie
se ver hauido de prompto en las Ogleſias y Lugares
sagrados donde se hubieren Refugiado los llamados
para soldados de mis Reales tropas sin aguardar á los
distantes ó ausentes ni á sus ordenes haciendoles
Incontinenti saber esta Causa y entregandole
por Escrito á los que la pidieren enterandoles por ma
yor del contenido desta mi Real Resolución y pa
sando á la efectiva Extradición si los tales Eclesiasticos
no quisieren concurrir á ella con el Respetto debido
á los Templos y Lugares Sagrados evitando Escan
dalos y sobreciendo en la Exeucion con las cautas
necesarias sin contra toda Justicia y Razon
Experimentaren Resistencias armadas o andome
Incontinenti guerra por la via Heroica de Que
ra para que Notome las Providencias corres
pondientes á el escarmiento de tan Irregulares ex
cessos puramente voluntarios y sustancialmente

Contrario á lo que sin Vuidos ni Embarazos
se esta obrando con los Desertores de las tro-
pas Regulares en Sagrado, Cula particular obli-
gacion Comanda en el asiento de Soldados que
por lo Regular no es voluntario en los que In-
curren en tan feo Delito, si solo Correspondencia
ala Leya formada quinta o Sexta Involunta-
rios conque entran en la Milicia no pueden
tener mas fuerza que la general que todos
los Vasallos contraen á favor de sus soberanos
de acudir á sus llamamientos Militares como pro-
biente de los mas sagrados y poderosos Dere-
chos segun queda Insinuado ademas de que quan-
do en los Desertores se quiere Considerar algu-
na mas fuerza de la universal, que concurren
en los Desertores malistados siendo todos vasallos
míos, y deulendo Obeservar mis ix. preceptos y
llamamientos, bien Comprehendido que semejante

Instrucción no puede causar despojo ni fundar
en ningún tiempo Reintegración por ejecutarse
para fines Justos y en que no gozan las tales per-
sonas de Inmunidad alguna para evadir
el Cumplim^{to} de su obligación: todo lo qual hago
notorio por la presente m^{ra} D^a Real y cede
nansa a los Reverendos Arzobispos y Obispos
y a los Padres Generales y Provinciales y a los de-
mas Superiores del Clero secular y Regular de
todos mis Reinos y Señorios para que Inteligen
ciados de las Poderosas y Legales razones que
mueben m^{ra} ánimo para mandarlo y cediquen
á su mas puntual obediencia y a dar las cede-
nes convenientes para que sus Respetivos sub-
ditos Executen lo propio sin mezclarse en dar
favores y auxilios á los contraventores de esta m^{ra} D^a
Resolución que han de executar los Ministros y
demas Personas que al presente tengo y en

adelante tubiere para el Conocim^{to} y Direccion
de las Providencias tomadas en beneficio y
aumento de la Realta General y de las parti-
culares de que necesitan mis Reales Exerçitos
de Mar y tierra con Inhibicion de todos mis
Consejos, y tribunales y Juegadores particula-
res los que sin embargo an de dar el auxilio
que se les pidiere sin limitacion alguna a los
Ministros, y Jueces Privativos y Comisionados
para la execucion de la presente Y de las demas
ordenanzas dirigidas y que se dirigieren en
adelante sobre el mismo asunto: Prestando
especialmente elho auxilio todos los oficiales
Generales y particulares de mis R. tropas que
para ello fueren requeridos; Que asi proceda de
mi voluntad; Y que al traslado de esta mi R.
Realta Colacionado con qualquiera de los origina-
les que de ella se an de formar y firmado por

Comisario titulado de Guerra se le de Igual
fee y credito que a los mismos originales. Dado en
el Pando a ocho de febrero de mill setecientos y qua-
renta y seis = Yo el Rey = Dⁿ Genon de Somo
de Villa-

La Copia es su original con quien concuerda que que-
da en el oficio de Cauilla desta Ciudad de mi cargo a que
me refiero dexena primero de Mayo de mill setecien-
tos quaxenta y seis años =

Fernando de Somo



En el despacho de oficio quatro mrs.

SETOOVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OVA
RENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a petition or report.]

[Handwritten signatures and initials.]

Robregral... Remoran las medidas del Puerto No. 28 de 1746
Dará de lo dicho de oficio quatro mis.




**SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXCIENTOS Y QVATRO
REN A Y SEIS.**

Por fe y fidedigno verum. como oy dia de la fha
dego de una p. porienda, orden delo. Gov. sup. p.
Comunicada p. elo. Intendente. q. segun los ca
pítulos, reinos, reinos y no del dial. ahemos debe Pen
des el submendado de la gerencia cada @. de la guar
diante comun amado p. mayor a la quinquena y
quatro d. y p. menor a la semana y quatro, como
nriendose cada @. de tres y dos quantillos, ados d.
Cada uno, a la y a propozicion de la gerencia Notadas las
medidas de quarto, dos, tres, y quatro, siendo todas
p. mat. y menor, y iguales, y conformes al Franco de
Alia, encargando alas Intintas la mat. y la gerencia
y q. siempre q. se reconozca q. q. de alguna dependencia
de la gerencia se fature, o contraenga de q. valeo
quesado, procedan a su personal Justificación, y la
dirijan a dho. Intendente para q. se cumpla el
debido remedio, y Castigo de los transgresores

Como an Consua decha orden q. orig. bolu
de la gerencia al veredus ala que me el Comiso, y
fe de ello lo signo y firmo, en esta villa de

Valencia a veinte y ocho dias de Mayo del mes de Mayo de
mille setecientos y noventa y seis D. L. Igual
orden fue despatchada en la de esta p. cl. de p. de
de la ciudad en el día catorce del mes de Mayo
el Sr. Marques de sonnevia ^{el} ~~supp.~~ ^{el} ~~atérmez~~
quatro del mismo


Antonio de Raym. de
E de N. mayo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan de Salcedo

Llegó esta copia de una Real Cédula sobre las yeguas, el 4 de
Junio de este año de 1746, y se hizo saber a todas las Justicias
luego q. se tomaron sus Emplazos.



EL REY.



OR quanto las varias providencias, que sucesivamente se han ido dando de mi Real orden, para ocurrir al daño, que en la falta de abundancia, y calidad de Cavallos se experimenta, no han bastado à restablecerla, de lo que se reconoce, que ha disminuido su número, y degenerado sus castas; y considerando de quanta importancia es el remedio, y cuidado para su conservacion, y aumento, siendo tan principal fuerza, y nervio de los Exercitos un genero tan estimable, y preciso para este fin, y para utilidad, y lucimiento de la Nacion, como el que con ventaja igualmente conocida, que celebrada de todas, desde la mas remota antigüedad se distingue en su produccion esta Peninsula, y se señala con digno encarecimiento, y fomenta con aprecio la noble inclinacion de sus naturales à su manejo, y uso tan aprovechado para todas ocasiones generosas, y Marciales: He resuelto disponer, ordenar, y mandar, para su reparo, y emmienda, lo siguiente.

2

Respecto, que, aunque se dieron diferentes ordenes, para que en las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, y en los Pueblos donde haya havido Deheffas, y Prados destinados para Yeguas, y Potros, se restituyan à pasto, por mas que se huviesfen roto para sembrar, ò acotado para alimento de otros ganados temporalmente con Reales Facultades, tengo entendido, que aun no se ha executado la restitucion de los precisos para el recobro, y aumento de la cria, y casta de Cavallos, que es una de las causas mas visibiles, y mas principales de la escasez, à que se và reduciendo, por caracer con la falta de este beneficio de la facilidad para su sustento: Mando, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de las referidas tres Provincias donde huvo aquella separacion, se restituyan à su antiguo ser las Deheffas de pastos comunes de esta especie de ganado; y atendiendo à los que se necesitan en cada Pueblo para mantener competentemente las Yeguas, y Potros, quiero se señalen, segun parezca necessario, y se aumente, segun fuere creciendo la cria, cobrandolas de los que las posse-

yeren , sin embargo de que se hallen vendidas , ò enagenadas perpetuamente , y reducidas à labor , sin que por esto se entienda privar del dominio al propio dueño , ò poseedor ; porque antes bien se le han de satisfacer , y sanear los pastos , que ocuparen las Yeguas , y Potros , en la forma , que aqui se previene.

3

En los Pueblos donde las tierras , que han de restituirse , eran de Propios , y se pagaban de caudales de ellos , deberàn satisfacerse de los mismos , y no por vecinos ; pero donde estaba introducido , que estos las pagassen por cabezas , se executarà de ahora en adelante de la misma suerte , pagando por cabezas , ò bien como mejor puedan executar los arrendamientos de los pastos con sus dueños , si les parece mas conveniente , consultandome por mano del Marquès de la Ensenada , mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra , los inconvenientes , que ocurran , para que se dè la mas justa providencia.

4

Se ha de elegir siempre lo mejor de las tierras para la restitucion , observando tengan toda la yerva precifa , buen suelo , sin barrancos , arroyadas , ni despeñaderos , y toda el agua necessaria , ò salidas acomodadas para buscarla.

5

El resto de los pastos enagenados , que no se juzgaren utiles para este empleo , ha de quedar para sus dueños con libre uso , y facultad en ellos , mientras no se necesiten para el propio fin de los elegidos.

6

De la misma suerte en los Pueblos , donde ni se practicò en lo antiguo , ni hay al presente separacion de pastos para Yeguas , y Potros , y es à proposito el terreno para la cria de Cavallos , luego , y sin dilacion alguna se destinaràn , y consignaràn Dehesas , para que la haya en los mejores territorios dentro de los terminos de cada Pueblo , donde se les afiancen pastos seguros : atendiendo al mismo tiempo , à que en los que se ocupen , han de andar los Potros , desde que tengan año y medio , en Piaras , separados de las madres.

7

Para el mas breve , y mas justo cumplimiento de esta disposicion , prevengo , que se han de elegir à este efecto tierras de Propios , si las huviere à proposito , y que en tal caso no han de pagar nada por ellas los vecinos de cada Pueblo ; pero no haviendolas , se valdràn de la comunidad de pastos de los Pueblos vecinos , ò de las tierras de los particulares , pagando los dueños del ganado su justo precio , como mas les conyenga.

En

8 En su consequencia ordeno tambien, que las Justicias de cada Pueblo, en las tres Provincias, reserven dentro de su Jurisdiccion, si las huviere, y en su defecto busquen fuera de ella Dehesas para el Verano, que se guarden sin pastar por el Invierno, para que en aquella estacion se acojan à ellas los Potros, que se junten en Piaras.

9 Aunque por ley del Reyno se previene, que alzado el fruto de la cosecha, queden los restrojos comunes: Es mi voluntad, que se observe para lo demàs su disposicion, pero eligiendo primero los Labradores, y Ganaderos los restrojos, que necesiten para sus Yeguas, y Potros, teniendo las Justicias la mano para su observancia, y el cuidado de que no se señalen mas que los precisos para aprovecharlos en el sustento de unos, y otros, siendo uno de los medios, que mas contribuyen à la cria, y aumento de Cavallos, la comodidad de pastos en el Verano.

10 Haviendoseme informado, que aunque se diò facultad à los Concejos de las tres Provincias, para que sin embargo de otras ordenes opuestas puedan comprar Cavallos para Padres de sus Propios, ò bien por reparrimiento entre los que quisiesen concurrir à su compra, no se ha puesto en execucion hasta el presente, por haverse dexado à su arbitrio: Ordeno, y mando, que indispensablemente, y sin que obste ninguna determinacion, que haya havido en contrario, compren los referidos Concejos Cavallos para Padres, à proporcion de las quadrillas de Yeguas, que en cada Pueblo se junten de los vecinos particulares, que no lleguen à tener quadrilla entera, ò Piara, empleando los mismos medios de Propios, ò en su lugar los que los substituyan por voluntario repartimiento: entendiendose, que los Pueblos, que no tengan suficiente numero de Yeguas para mantener Cavallo Padre, se hayan de unir con otros Pueblos vecinos, que tengan la misma razon, para que unidos, lo mantengan.

11 Para que se les facilite, permito solo para este efecto, que se pueda apremiar à los dueños de los Cavallos, de qualquier estado, dignidad, ò calidad que sean, (y aun à mi Tropa) à que los den por el coste, y costas, que les ruyieren, haviendose primero tratado de ajuste; y no conviniendo en el precio, bien entendido, que las costas se deben considerar por las que el Cavallo causa à su dueño hasta que empieza à servirse de él;

4
ò si fuere criador de Cavallos, ò Yeguas, por las que les tiene hasta los cinco años de la edad del Cavallo: teniendo presentes las reglas de la equidad, y justicia distributiva, para alternar entre los Pueblos, y criadores semejante carga.

12
Respecto à poderse convenir mejor la conveniencia del que compra, con la utilidad del que vende, sin llegar à los terminos de apremio, encargo no se proceda à estos sin grave necesidad; y atendiendo à que para este ministerio son los mejores desde siete à catorce años, siempre que à juicio de buenos Albeytares se den por sanos de enfermedades hereditarias, se compraràn de esta edad, (para lograr la mayor conveniencia) cuidando sean de buen pelo, buena formacion, anchuras correspondientes, y que tengan à lo menos la altura de siete quartas.

13
En los Pueblos donde se pueden comprar, y mantener estos Cavallos Padres con los caudales de Propios, no pagaràn nada por uno, ni otro los dueños de las Yeguas à que se echaren; pero donde faltassen aquellos caudales, pagaràn los dueños de las Yeguas lo que pareciere justo por la costa, y mantenimiento de los Cavallos, à vista, y con intervencion de la Justicia, quien executarà puntualmente lo contenido en este capitulo.

14
Como siempre es mi animo, que no se grave à los Pueblos: Mando, que los Cavallos, que compran, y mantengan los Concejos en los casos ya prevenidos, solo sirvan de echarlos à las Yeguas, que no componen Piara; y que la Justicia obligue al que tuviere veinte Yeguas (que es el numero, que regularmente la compone) à que mantenga Cavallo Padre con todas las calidades necessarias: y asimismo, que por esta orden de Piaras estèn obligados los criadores de Yeguas à tener Cavallos Padres, uno para cada Piara, quedandole libre al dueño la facultad de tener ademàs los Cavallos, que quisiere para el mismo fin, siendo aprobados para el, porque en caso de enfermar, ò morirse los empleados, los substituyan; y revoco todo lo que contra esta libertad està dispuesto.

15
Permito de aqui adelante, que qualquier criador de Yeguas, ò el que tuviere sola una, pueda echarlas à el Cavallo, segun le parezca, todos los años, ò alternandolos, sin pena alguna; y derogo lo que contra esto està mandado, atendiendo à que los dueños tienen cuidado de entender, y saber si
sus

5
sus Yeguas, por estar bien mantenidas, pueden sin daño suyo, y de la cria, estar preñadas, y criar.

16 Teniendo resuelto, que las remontas de Cavallos, que se hagan en las referidas tres Provincias, sean de los que huvieren cumplido quatro años, à efecto de que desde luego entren à servir: Mando, que no se pueda sacar Potro alguno de dichas tres Provincias hasta que tenga quatro años, y despues de haverse visto, y reconocido no ser de la calidad, y medidas, que se requieren para el Exercito, sin que por esto se entienda prohibir, que de vecino à vecino, y de vassallo à vassallo, dentro de aquellas tres Provincias, puedan comprar, y criar Potros; antes bien serà de mi Real agrado, que assi lo executen, por lo que en su crianza los adelantan.

17 Para que con mas aliento se apliquen mis Vassallos, assi Ganaderos, como aficionados, à que se aumente la casta, y cria de Cavallos: Ordeno, y mando, que de aqui adelante no se den ordenes para comprar Cavallos por tassa, aunque sea para mi Real Persona, sino que cada dueño goce la entera libertad de vender sus Cavallos, ò Potros al precio, que pueda, y quiera.

18 Una de las causas, que mas influyen al atraffo de esta especie en su propagacion, y al descuido de su mejor calidad, y que cede no menos en grave perjuicio de mis Vassallos, cuyo alivio, y conveniencia son objetos de mi atencion, y cuidado, es la estimacion, que he llegado à entender se dà à las Mulas, y Machos, y por ella la multitud de Yeguas, y Potrancas, que se extraen de Andalucia à la Mancha, contribuyendo al extremo, con que se ha encarecido genero tan estéril, la codicia de los vendedores por los varios usos à que los aplican en el tràfico de cargas, carretéo, labores de los Campos, y ultimamente el uso de los Coches; y considerando, que quanto mas se acrecienta el ganado Mular, tanto mas apriessa vendrà à disminuirse el Cavallar, y por consiguiente à confundirse, ò acabarse la cria de Cavallos, y Yeguas, trayendo por consecuencia su falta, la de las Mulas, y Machos, y à destruirse uno, y otro, lo qual hace precisa la providencia de tomar medio, que mire à la conservacion de todo, y à que no se perjudique al bien comun de mis Vassallos por un beneficio particular: Mando,

19 Que para evitar la referida saca de Yeguas de las tres Pro-

vincias de Andalucia ; Murcia ; y Estremadura ; segun esta prevenido por ordenes antiguas, y modernas, se invigile, y cuide de que se executen las penas establecidas, creyendo bien se guardaràn en las tres Provincias de concurrir al fraude de dexar extraer sus Yeguas, ni de que dentro de sus terminos se les echen Garañones, ò otro qualquier Afno, aunque no sea con el nombre de Garañon, y de que haya alguna cria de ganado Mular, como asì lo tengo mandado debaxo de graves penas, que confirmo, y repito, y se aumentaràn, si se continúa, ò experimenta su contravencion.

20 Haviendo entendido, que muchos criadores de Yeguas de las tres Provincias dexaban à las mejores sin cortarles la oreja, para venderlas à los Manchegos, los que, sin pararse en el miedo de las penas, las han tenido en sus Piaras, y que atendiendo à evitar varios inconvenientes, que me representaron diferentes Ganaderos de las tres Provincias, mandè por mi Real orden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos quarenta y dos no se les cortasse la oreja: ahora nuevamente ordeno, para que se conozcan, y distingan las Yeguas de las tres Provincias, y cessen de una vez los fraudes, que al tiempo que sea conveniente, (sin perjuicio, ni daño de las Yeguas) las Justicias de los Pueblos por ante Escrivano, y con asistancia de los dueños del ganado, ò sus Mayorales, marquen en dichas tres Provincias todas las Yeguas, y Potrancas en la cadera izquierda con un hierro del tamaño de los regulares, en la forma siguiente.

21 Las Yeguas de Andalucia se marcaràn con hierro de esta figura **A**: las de Murcia con esta **M**: y con esta **E** las de Estremadura; en cuya consecuencia ordeno, y mando, que las Yeguas de las referidas tres Provincias, que desde fin de Noviembre de este año de la fecha en adelante, (à excepcion de las que por entonces se hallassen preñadas, que se marcaràn al tiempo que no les sirva de perjuicio à ellas, ni sus crias) se encontraren sin sus respectivas marcas, se den por perdidas; como tambien las que se encontraren en la Mancha en todos tiempos con la señal, y marca de las Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura: y previniendo, que las Potrancas deben marcarse al tiempo de el destete en cada un año, y que el valor de las Yeguas, y Potrancas, que se dieren por perdidas, se ha de aplicar à mi Real Hacienda, Juez, y Denunciador,

con

con cuyo medio se evitaràn los fraudes sin daño en las Yeguas; las quales tambien se marcaràn en todo el Reyno con el hierro del propio dueño , como està mandado; y los criadores de las tres Provincias por marcar las Yeguas , y Potrancas en la cadera izquierda , no pagaràn cosa alguna à las Justicias , ni Escrivanos , los que passaràn à executar lo en los sitios mas commodos à las Yeguas , por ser afsi de mi agrado , y Real feruicio.

22

Que para ocurrir por todos medios à los daños , que los criadores de Mulas , y Machos han causado en la casta , y cria de Cavallos , (que hasta ahora no se han remediado como debiera) mando tambien , que precisamente dichos criadores de ganado Mular echen cada año Cavallos Padres à la tercera parte de las Yeguas , que tienen , como està ordenado ; y no lo haciendo , incurran en la pena de perder el valor de las Yeguas , que hasta dicha tercera parte no se les huviere echado el Cavallo , aplicando su importe à mi Real Hacienda , Juez , y Denunciador : y afsimismo impongo la multa de cinquenta ducados à las Justicias por cada Yegua , que se encontràre en su territorio , que debiendo por dicha tercera parte echarse al Cavallo , no se le huviere echado.

23

Mando tambien à todas las Ciudades , Villas , y Lugares del Territorio de la Mancha , y à otras , que tienen privilegios para echar Garañones à Yeguas , que me presenten dentro de tres meses despues de publicado este Despacho , por mano de mi Secretario del Despacho de la Guerra , los dichos privilegios , à fin de quedar informado para lo que convenga.

24

Teniendo entendido , que al presente algunos criadores de Yeguas las mantienen en Estremadura todo el año , y las passan à la Mancha al tiempo de echar el Garañon , teniendolas por Estremeñas , para que se coman los pastos , y por Manchegas para sus utilidades , contra lo dispuesto por varias Reales ordenes : Mando , que las Yeguas , que hasta aqui huviere pastado solo un Invierno en Estremadura , Andalucia , ò Murcia , se hierren en la cadera con la marca de su Provincia , y que se den por perdidas , si en qualquier tiempo se encontraren en la Mancha , observandose en esto lo mismo que en lo antecedente està ordenado.

25

Siendo mi Real animo , que tenga el mas prompto cumplimiento todo lo contenido en este Decreto , afsi en lo dispositi

vo,

vo, como en lo pènal: Ordeno, y mando, que las Causas, que se hicieren sobre denunciacion, y en que pueden corresponder las penas, que vãn impuestas, y por otras Reales ordenes estàn establecidas, se sustancien con la brevedad, que se procede en estos Reynos en las de cosas prohibidas à comercio, y las de denunciacion, atendiendo que corresponden à la naturaleza de aquel Juicio, sin que por esto se niegue el termino ordinario de prueba en los Juicios en que sea precisa.

26

Mando tambien à todas las Justicias, y en especial à aquellas con quienes hablan las ordenes contenidas en este mi Despacho, que guarden inviolablemente las leyes, y penas establecidas en estos Reynos contra los Ladrones, que hurtaren Yegua, Potranca, Potro, ò Cavallo, siendo no menos justo, que importante, poner en esto todo cuidado, por lo que conduce la seguridad de estos ganados à fomentar la aplicacion de los que se aficionan à criarlos, y de los que emplean sus caudales por grangeria en ellos.

27

Para que se adelante la inclinacion, y se desvele la diligencia en la cria, y aumento, sabiendo quanto uno, y otro ferà de mi Real agrado, confirmo en todo, y por todo los privilegios, exemptions, y preeminencias concedidas por las leyes de estos Reynos, y Despachos particulares, à los criadores de Yeguas, y Cavallos, que son:

28

Que no paguen Alcala de la primera venta de qualquier Potro, bien los vendan en fillados, enfrenados, ò bien en cerro.

29

Que qualquiera persona, que tuviere doce Yeguas de vientre, y desde alli arriba, y las huviere tenido tres años continuos, no pueda ser preso por deudas contraidas desde que tuviere las dichas Yeguas, salvo si fuere por Rentas Reales; y que à los que tuvieren las referidas doce Yeguas, no se les saque Trigo, ni Cebada, ni otros Bastimentos, ni Vagages para la Provision de mis Armadas, ni Galeras, ni para otro efecto de mi Real servicio.

30

Que no puedan ser nombrados contra su voluntad, por Tutores, ni Curadores de menores, ni por Mayordomos de Propios, ni Positos, ni Cobradores de Bulas; y si los tales fuesen Cavalleros de quantia, teniendo las dichas doce Yeguas de vientre, se escusan de salir à los Alardes, con que tengan Armas, y Cavallo, y los registren cada año por el tiempo de los Alardes.

Qué

31

9
Que à los que tuviere[n] tres, ò quatro Yeguas de vientre, y de a[ra] arriba, no se les pueda tomar ninguna de ellas contra su voluntad (teniendo otros bienes) para ningun efecto de mi Real servicio, ni para execucion de Justicia, aunque sea de los pechos, y servicio Real, ni se puedan contar en la valuacion, y aprecios de las haciendas de los criadores.

32

Que la ley, que dispone, que no se pueda hacer execucion en las Yeguas de vientre, se entienda, y practique tambien con las crias, y los Cavallos, que tuviere[n] los dueños de ellas.

33

Que no puedan ser sorteados, ni quintados para mi Real servicio las personas, que tuviere[n] quatro Yeguas de vientre fuyas propias.

34

Que no se obligue al que anduviere sirviendose de una, ò mas Yeguas propias, à que las eche en Piara, sino es al tiempo de la monta, en que se han de llevar con precision à donde estuvieren los Cavallos Padres, los que se han de echar en la forma mas conveniente.

35

Mando, que no puedan ser detenidas, ni acorraladas las Yeguas, Potrancas, ni Potros, por qualquier daño que causen en los Campos, y Sembrados, y demàs cosas, y en los casos, que estàn mandados guardar por leyes de estos Reynos, sino que se le tome una prenda al Yegüero, ò Potrero, en señal de denunciacion; y quando no pudieren ser habidos, las Justicias, ò el dueño à quien se le hace el daño, lo justifique, segun dispone el Derecho, pagando los dueños del ganado las penas en que hayan incurrido las Yeguas, Potrancas, ò Potros, y los daños, y perjuicios, que huvieren ocasionado.

36

A mayor beneficio de los criadores, y para que todos mis Vassallos, vecinos, y moradores de las tres Provincias de Andalucia, Murcia, y Estremadura, se estimulen con mas zelo al aumento, y cria de Cavallos, concedo al que tuviere, y beneficiasse quatro de sus Yeguas, ò comprados, siendo del Estado general, la libertad de no ser sorteado, ni quintado para mi Real servicio; y à todo Cavallero, ò Hijo-dalgo, que mantenga, y crie el mismo numero, la facultad de llevar Pistolas descubiertas en el Arzón, siempre que se exercite en el noble Arte de andar à cavallo.

37

Todo lo qual confirmo, mando, y ratifico, de la misma suerte que todas las ordenes, que estàn dadas para el fin, y efec-

efecto de aumentar la casta, y cria de Cavallos, teniendolas aqui por repetidas; y revoco, y anulo las que fueren opuestas à lo que va expressado en este Despacho, por ser todo assi de mi Real servicio.

38

Assimismo confirmo las exempciones, que estàn concedidas à los Mozos, que se ocuparen en guardar las Yeguas, y Potros, que son: Que no puedan ser forteados, ni quintados para mi Real servicio, constando haver estado seis meses antes de la quinta, ò sorteo en este exercicio, à cuyo fin seràn obligados los criadores à presentar los Mozos, que tuvieren guardando el ganado referido, para que reseñandolos todos los años, queden en lista, y no puedan otros algunos valerse de esta gracia.

32

Para que todo lo contenido en esta mi Real orden se lleve à debido cumplimiento, y efecto, y se guarde con la mas firme observancia: Mando, y ordeno, que los Concejos en cada Pueblo, y si fuere necessario, à Concejos abiertos, nombren dos Comissarios, uno del Estado de Hijos-dalgo, y otro del General, donde huviere mitad de officios; y donde no, que se nombren del Estado, que se compusiere el Pueblo, quedando responsables los que los nombran, y obligados en calidad de fiadores, por los procedimientos, y penas correspondientes, en que incurrieren por omision, ò comision los referidos Comissarios, no cumpliendo con las obligaciones, que se les encargan, y son las de que cuiden se executen puntualmente todos, y cada uno de los capitulos en esta mi Real orden expressados, y en virtud de ellos, que en el termino, y plazo de quatro meses se haga la restitucion de Prados, y Dehesas para pastos de las Yeguas, y Potros, donde las hubo, y se acoten, y separen con las demàs, que parezcan necessarias, y de la misma fuerte donde no las haya havido, todo como dicho es: declarando, que si de las tierras, que se elijan à pastos, se hallare alguna sembrada, se dexee coger el fruto al dueño, y quede aplicada à los pastos para despues de levantado el fruto, baxo las reglas, que en cada capitulo van prevenidas; y assimismo en señalar, y buscar pastos para el Verano, comprar Cavallos para Padres, marcar las Yeguas, y Potrancas: de todo lo qual ha de estar principalmente à su cargo, que luego se ponga en execucion dentro del termino de quatro meses, avifando cada Concejo de por sí à fin del mes de Noviembre siguiente al Corregidor

dor de su Jurisdiccion , y Partido , de estàr todo executado , y cumplido , baxo la pena de cinquenta ducados , que desde luego impongo à cada uno de los Comissarios , que al plazo destinado no den quenta de lo que se haya hecho , y à ellos , y sus nominadores , de lo que no se haya practicado en razon de todo lo dispuesto ; y de la misma manera , para que cuiden , y sea de su incumbencia todo quanto en estas mis Reales ordenes va prevenido , para evitar los fraudes , y adelantar las crias , y castas ; de cuyo progreso me darè por bien servido , y me merecerà mayor gratitud el que se aventajare mas en el cuidado , y en el adelantamiento.

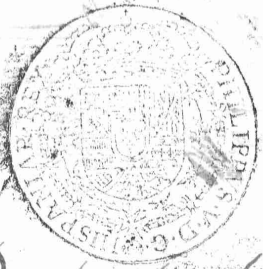
40 A este fin , y el de su entera restauracion , y que para ella se cumpla lo que en este Despacho va mandado , quiero , y es mi voluntad , que cada vecino de los Pueblos me pueda hacer representacion , y delacion por mano del Corregidor de su Partido , ò Jurisdiccion , ò en derecho por la Via reservada de mi Secretaria del Despacho de la Guerra al Marquès de la Ensenada , noticiandome si se observa todo lo que llevo mandado , ò quien son los que lo embarazan , para tomar las mas severas providencias , quedando à quenta de mi Real liberalidad dar el premio correspondiente al Vassallo , que me hiciere dichas delaciones , asì sobre restitucion de pastos , y provisiones de Cavallos Padres , como fraudes , y extracciones de Yeguas , y Potrancas sin marcar , ò sobre otra qualquier cosa de las contenidas , y mandadas en esta mi Real orden , y por ella conveniente à mi Real servicio ; y reservando , como reservo en mi , la facultad de embiar Visitador , asì à dichas tres Provincias de Andalucia , Murcia , y Estremadura , como à la Mancha , y otra qualquiera parte donde tienen privilegio de Garañones , à que se reconozca si todo se ha executado , y observa , como por mi va dispuesto.

41 Por tanto mando à los Presidentes , y Ministros de mis Chancillerias , y Audiencias , Intendentes , Corregidores , Alcaldes Mayores , y à todos , y à qualesquier Jueces , Justicias , y personas , à quien toque , ò pueda tocar en estos mis Reynos , y Señorios , que guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir esta mi Real orden , como en ella se contiene. Dado en Aranjuez à ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y seis.

YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Copia de su original que queda en esta escrivania de la Caxa de Llerena y lo firmo en ella a primer dia de los meses de Junio de mill setecientos quarenta y seis años

Lazarro Subran de la Cruz



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QVATRO
RENTA Y SEIS.

Doy fe y Verdad de lo siguiente como oy dia de la fecha
llego a esta V. orden del excelentissimo Tenor Marques de
esta Real Audiencia para que con el mayor rigor sea prebendado
todas las personas vagamundas, viciosas mal entretenidas y los
que viven sin destino y poca aplicacion al trabajo y que se
persegua con el mayor rigor los de pedores y se fue hender
sin dilacion alguna. todo quanto se encuentran entre
gando los quantos al muel. como esta mandado alas per-
tidar de la Real Audiencia ad oviendo no de venen
me garte por pretexto alguno a otras partidas que alas
de la citada Real Audiencia y que todos los Oros que se
hallaren en las correas porretados por delitos que nos
an feos se les sustancie vna y su maxima mende sus causas
y se apliquen al proprio fin = y por auto del señor
por entender del dia seis del presente mes se preve
ene lo evaquen los Turbias, en el perisotermio de quin
re dias dando cuenta asi teno aia de todo quanto al
delontasen como Conda de lta orden a que me Oreni
do. que original entregue al veradero en pliego de real
do para la teno aia de la V. de ay llo nes como de
que viene por fe de ello. lo signo y firmo en Val
Verde a ocho dias del mes de Junio

de mil secientos quarenta y seis

EDICION DE
CAV...

~~Antonio de...~~

Antonio de...

de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]




Julio 24 de 1768

Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO,
RENTA Y SEIS 2

De fea deidad es restar, como sueredia
la ffa uega orden dando la fivesta noicia de
hauer muerto nro. Rey nro. D. Phelipe quinto
of. nro. gloria haze el dia nueve del cort. mes,
of. se hagan las honras, exequias, sufragios,
demas demostraciones e serm. q. el Rey nro.
asos of. se practican en los menses del Rey
en Luis Duques, y al. Delphin, hermano,
Abuelo del Rey nro. D. Felipe.
Asi mismo sup. oca dase en of. q. en el
de las Justicias of. en modo alguno prendan, ni
apliquen a las los hombres casados, los of.
sobre el of. nro. de la forma de d. nro. of. de
los of. nro. intencion se apliquen empleen al
destino los of. se busque se en propria m.
Vaga mudo, = 2 of. las circunstancias han de ser
de vanidad, edad, Abuser, of. nro. p. nro.
Inapulgada Restancia of. el ejercicio de las
of. nro. Prebiniendo a las Justicias of. en los
res nro. of. han de d. nro. en Justicias

Las Calidades q. prebiere last. orden de Exge
 si figuen con toda claridad, distincion los q. son
 en Realidad Vagos, mal sustentados, ô ciosos,
 & Desiertos, q. insufficientem. se agerente los
 tales q. no se buerca deida, ni embarase
 alguno en su aplicad. como todo fomme de
 otras ordenes q. orig. bolui deuegar, con
 un cumplimiento. al Vaxadero, q. me se
 miro sea de dello lo sigio, y fimo, en
 Valverde a veinte y quatro de Julio de mill
 setecientos y quatro.

En este fin. 

Antonio de Aguiar
 Ed. de M. Mayor

Acuerdo q. haer q. en cada el alu. a veinte y
 las exequias — cinco dias del mes de Julio de
 mill setecientos y quatro. Vaxadero, sus hijos,
 los p. suma resim. de cada q. aqui
 firmaran estando juntos en un lugar
 tam. Vaxadero, q. en dition de la cide.



En el despacho de oficio quito a 15

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y SEIS.

ante el Sr. J. de la fuesora noticia
de las nuevas M. de S. de Chile
opinas q. sta Gloria haze mandaron
se hagan las exequias demoradas
en q. sta d. en p. brene, y en un p. de
se que del f. de Alfonso, dando q.
ella libranza de M. de S. de Chile, con q. uos
se le bonif. q. en esos querrus, años
destando, y firmaron Doy fee =

Pedro Garcia

Juan Garcia

Fernando Sebastian Gomez
Gomez

Fernando
Limon

Alonso de
Edmundo

Aquello q. a nombrar
Cobrador de Bullas -

ludra a no dia mes ra,
D. no. vs. Capitulares de S. de Chile, es q. se nom
bran por la q. de las Bullas este

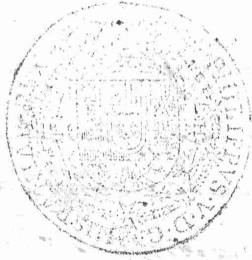


En los despachos de oficio quatro dias

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA-
RENTA Y SEIS.**

Sus Mds. suplicamos el memorial annexo al
R. J. de deservidos despachados p. la 2^a ma. p. aduque
sada de Alta m. i. en favor del Viz. D. Gregorio
de Salazar y Gomez, p. q. es pres. y m. i. p.
sus Mds. deservon, lo obedecian, y obedecieron
con el respeto debido, y lo tomaron en su ma-
nos, baxaron, y unieron sobre sus cabezas, y
mandaron q. se cumpla, y execute como se
manda en el dicho R. J. de D. Gregorio de Salazar
y Gomez, y se del, sin perjuicio de la Audi-
encia de su Magestad, y en obsequio de la Audi-
encia de su Magestad, y de la Real Audiencia de
su Magestad, y de la Real Audiencia de su Magestad.
Almudo Juan. el q. fué segun dho. no fue
su otro empleo bien, y se cumplió de su ma-
nifestación = D. Durand el Castillo = D. D.
Gregorio de Salazar, y Gomez = Pedro g. = de
bastian Gomez Puebla = D. Garcia = fern. h.
mones = Amador = Plomo rapin. = D. M. m.

Concuerda con su orig. a q. me Xc m. i. y en fee de
ello lo signo, y firmo, en su ciudad de Manila



En los papeles de oficio quatro mrs.

**SERLO QVARTO. AÑO DE
MIL DIECIENTOS Y OVA
LENTA Y SEIS.**

na En Penama, y Lima, y q. esta Realia es enta
ya p. sea la q. quea el salario, y en d. l. sea de
nia. Comalua, q. sea. el Consejo p. q. Tharua
Lecorra su secretario de Camara, f. Camad nueve
el p. m. d. q. en Lima. Camad de
el M. de m. de, al q. de Tharua de d. l. de
d. l. de. p. q. Tharua, en q. a. d. l. de
mandos en f. de q. d. l. de. Se man
de q. p. q. Tharua de d. l. de m. de a d. l. de
d. l. de. d. l. de. p. q. es el nombrado p. d. l. de. de
d. l. de. y aprobado p. d. l. de. p. q. y mandaron que
d. l. de. Caudales de m. Consejo de l. de q. a. d. l. de con
el salario, p. q. asus de m. de se ha q. de, y q.
con libranza, de d. l. de q. de q. de d. l. de q. de
d. l. de de d. l. de q. de q. de m. de, y q. de d. l. de de
Consejo, se ponga, y lora de m. de l. de, de f. de m. de

Pedro Garcia
Juan Garcia
Bernardo Gomez
Sebastian Gomez
Juan de Jimenez
Antonio de
de d. l. de m. de

[Decorative flourish]

En Carta de 13. de Mayo de este presente año vió cuenta
 esta Villa de que teniendo en ella, con gusto de sus Vecinos
 por Maestro de primeras letras al Hermano Joseph Ant.
 de V. Joachin, á quien nombro ^{yo} tal Maestro el thenien-
 te de Conregidor de Berlanga, y le aprubo el Prior de
 de Lerena, ocurria entonces la novedad, de que en per-
 juicio de las Regalias de esta Villa, y de su comun, habia li-
 brado Despacho el Prior de Leon, mandando á dicho
 Maestro con Cenurias que no exerciese su Oficio, y que
 havia nombrado otro por empeno particular, replican-
 do Vmo. ve se orden á dicho Prior para que no perjudique
 las Regalias de esta Villa, que es quien deve nombrar
 tal Maestro, por ver quien le paga su salario. En su in-
 telig. ha acordado el Con.º que se mantenga el Maestro
 nombrado por el theniente de Conregidor de Berlanga, y
 esta aprobado por el Prior de Lerena, lo que partici-
 po á Vmo. y. su intelig. Dios qu. á Vmo. m. a. Madrid
 19. sept. de 1746.

[Signature]
 Martin de Sazeta.

res
 Just.ª y Regim.ª de la Villa de Balverde.

de meses y por falta de espacio, soy el que tiene
la cado de esta N. orden en la que mas largamente
consta, lo que se entiende al y cada dia de ella como
se ve al O. en el el que signo y firmo en Valverde
a diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil e
treientos quarenta y tres años

Antes de mi de Verdadero
Juan Duran Ordiz

en conueto yndulto Real de este dho. libe-
rando en las penas, en que ayan y en la xida de las
Justicias por su tolerancia y los vendedores por
la extraxion y los compradores mantenerlos y pagar
en sus piasas o casar; en cuya conuencion se ord-
no. Se suspendan todas las causas que hasta aqui
se ayan seguido y no en doerle libertad los Reos q-
se hallaren pautos; y al ren los embargos y se que-
re por ellas se vieren echo en dho. libe-
mente los efectos asus dueños. asi mismo mando
a las las Justicias de mis Reinos especialmen-
te de las de las provincias de yndias que con
el mayor cuidado velen embetilen no se com-
dan en adelante semejantes extraxiones, an q-
vieren de menien las yeguas que de principios de
septiembre de este año en adelante se traygan
y ren de ende a los contra vendedores, y ha riendos
nuevamente cargo de las cubas que por
de yndulto se ayan libe rados y no en doerle
en ellas, doble pena de la que por las ordenan-
zas a vian y incurrido dando me aldis por la
Via Reservada de mi Secretarid del dho. pa-
ble de la guerra lo que cumplan q-
de las penas es de libe radas en las andaxiones de

de navras que con firmo y Radixio, da do en
Quen Octavo a treinta de Agosto del mil se-
cientos quatro y seis = Yo el Rey = D.º non
de la mude villa, = es fecho del original =
Antenada

en queda con su original, el que con el auto que
fizo D.º de la Cruz al veridero de cuyo Rey D.º
no firmo por que de lo no saber, y para que asi con
de donde y como conberga apedimento de otros señores
al calder de el presente para esta causa el que tiene
y firmo en Calter del veinte y un dia del mes de
Septiembre de mil se-
cientos quatro y seis años =

MUSTIN DE LA CRUZ
Juan Duran Ordoñez

Yo Juan Duran ¹⁰⁷ Notario por autoridad ¹⁰⁷ Aguiar
y de nazia ¹⁰⁷ de esta ¹⁰⁷ de Salberde como me
ha pasado ¹⁰⁷ Reintegro a los señores que el presente ¹⁰⁷ de
como ay día de la fecha, estando el escribano fuera
dego ¹⁰⁷ Oral Verdad con la orden que sacada a la
tra es del tenor siguiente.

Orden ¹⁰⁷ Tenor mio por su tenia del Sr. Don Andres Estan
de ¹⁰⁷ mediere de orden del R. Consejo de Hacienda el Sr.
Don Andres de Oideca en fecha de dos del presente mes lo
siguiente = Exentassi mo señores Mon que de la en tenada
en papel de veintey seis del mes joro de mo pasado ¹⁰⁷ parire
pa al Consejo de Hacienda de orden de su dea ¹⁰⁷ de
los siguientes = Ordenado del Rei de que el Tabon de las
fabricas del Reino se tras ¹⁰⁷ p ¹⁰⁷ con una guia y
p ¹⁰⁷ anombre de la Recaudacion ¹⁰⁷ de
p ¹⁰⁷ de que ¹⁰⁷ del ¹⁰⁷ que
que a la R. Hacienda en la falta de consumo del papel
sellado atendido al excesivo ¹⁰⁷ de testimonios
que de tan de ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
todas las ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
cri ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
de existen las fabricas en el papel sellado ¹⁰⁷
pendientes ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
la Regla que ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
bre este ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
El para que ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
cienda ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷
ento ¹⁰⁷ ¹⁰⁷ ¹⁰⁷

Se cumpla lo que S. M. manda, y lo padezco al Sr.
para que de los pro videncias correspondientes en los
pueblos que comprehende esta su pp.ia a fin de q
tenga el de vido efecto lo de halla por su ma
dad de que noticio al Sr. a fin de que disponga q
en los pueblos que comprehende se particio se todo
se pague al mient quanto padezcan la puen ter da
q. a resolution q. de quedar en padezco lo asi mien
aviso Sr. cuya vida q. Dios m. d. lo mo de teo Pa
por mes de Septiembre de mil setecientos q. a un da
y seis años verso la mano al Sr. sudexano y q. a for
vidor. D. Lorenzo de Aldearín Tenor Man queda con

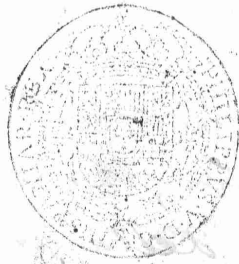
Me fia

on queda con su original el qual con el auto y not
to. Volvi al Verdadero de cuyo Revisio no fiz mo
que Di to no sabers y para que asi conste don de q
mo combenga ape di mento de los tenores al cal
de esta Sr. y per dha causa de el pue ten de que
fiz moy fiz mo en Oalber de adinte y Ondias
del mes de Septiembre de mil setec. q. quando y seis

MUSTIMAS: Verdadero
Juan Duran Ortiz

sin q. enes más y oír quepa acento ni d'ami
nucion, respecto de Navarra á otros m'as cobra
doras de la corona, indoleable of handey a
gar fi. m'as con las demas. En cargo; en cu
randa, a lo propio ff. los Animos encargados de
las q. se administran de guerra de la N. har.
sin q. los m'os, ni los otros quedan grabar ff. una
Comunion a los Pueblos, ni al N. heredo; Ver
mas providencias con. en el Reino
N. de caes. Tharcano mag. se satisfagan
al Arrendador de la yegia p. todas las aña
res, y eneres q. confirmasen Capitulo.
estimare el Consejo de N. de bueno f'idad,
Uno queriendo q. sea de llo, como lo y oír a llo
curar; y quando no sea an; q. d'io y oír el
Sup. General de la N. har. de lo q. mas f'or
te y serca a su buena p'nt. y enimeros q.
en los d'os. de Navarra, tenidos, millones
de d'os q. se hade conuevir en lo guardo
de la yegia de Observar la satisf. estable
una en la Resula q. se des yachó en me
moa uno de Agorras de mill senes. de
m'as en q. se d'ion las reglas ff. y a mas clara
practica, y de llo, sin novedad, con
como de qual an liquidado, y yonancas

desuano, clafha, hanna fin de Dize
del, con ayaubim. q. otro venimo fan.
sin havelo an Cumplido, se anevaria
V. Pl. de las 4 de n. Della aleva fin.
Veyas cecora de demas q. hoye huz. We
prebiene adhas Inticias q. con nungim no
abo, Camo, ni raxon, pason ay exebian
permisan seyaubim Cantidad alguna
de n. de los de Valores, y uer an dize
das indomnes, q. ay o de los Por no res, q.
an se obligase ay onados en
caso de. Arcas, de n. de n. de n. de n.
hacer sus obligar. con ayaubim. de
boludo ayagar, y proceder a ello contra
sus Personas, y ganados q. ay onados en
los Jueros, cuya Circunstancia hade
Constar en el Juero. q. se hade de n.
en a n. de n. de n. de n. de n. de n.
caso. al est. q. o n. de n. de n. de n.
banca, y bajo de la misma pena de
preuene al n. de n. de n. de n. de n.
q. inconuenim q. de le enuegue de n.
Pereda, hade de n. de n. de n. de n.



para despachos de oficio quatro mis

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

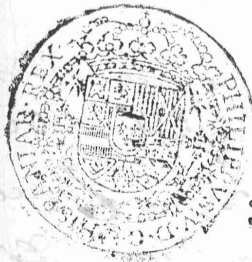
Enm. de valores q. de mandado de V. M. de
 dar fee, y como han notificado ala Justicia
 Raynulara, de se yacho q. ff. ena ^{ria} ~~uff.~~
 se lo fido a cada Pueblo, sobre lo q. de
 brian observar en esta particular, q. ellos
 Enm. en el año prox. ^{me} ~~past.~~ Mando colu-
 car en el libro de ~~ff.~~ ^{ff.} de Consue. a
 las Justicias subscritas, lo q. cumplam
 an ~~los~~ ^{nos} ~~ss.~~ ^{bars} de la misma forma de
 On. ^{ff.} Ducados, ~~reperirum.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 als demas q. haya ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 formables ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 quiera ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 benuon ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 Ponce ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 V. M. de lo Com. ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 to ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 yacho la presente con el ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 Va a toda dil. ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~
 V. M. de lo Com. ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~ ^{ff.} ~~ff.~~

Memoria de la Real Academia de Ciencias Exactas y Naturales
del Sr. D. Juan de Dios de la Cruz

Excmo. Sr. D. Alvaro de la Cruz

Don Juan de Dios de la Cruz

de la Real Academia de Ciencias Exactas y Naturales



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y SETS

Brabo Matery e fian. g.^a Colmena v.^o emal
y a p.^{tes} dijeron a seynalaban, e seynalaron su
cargo, y o seynalaron usando bien, y feli.^z de

firmaron = *Juan Garzias*

Andres Brans
Diego Vazquez

Thomas Raym.
F. de H. mayor

Quando se haen de calar
das, y se publica a su
traga. en com. de el se.
cargo del labor q. se
ense d. Am. de situa

En la ca. de calar de a. de m.
y quanto dias del mes de non.
L. mill. de m. y quanto. de m.
Lo. v. sum. y de m. de m.

a saber Pedro g.^a y fian. gomer Puebla v.^o hon.
dinario, y se. gomer Puebla y fian. dinario v.^o
ellos en un. sum. en d. l. y m. de m. de m.
que p.^{tes} quanto el año prox. yan. de m. de m.
naron, y a. de m. de m. de m. de m.
atolladas y malos y. de m. de m. de m.
huaron en la can. de m. de m. de m.
Tan la heride d. l. de m. de m. de m.
aron, se haen de m. de m. de m.
y de m. de m. de m. de m.
ne en m. de m. de m. de m.



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SESENTOS Y QVATRO
RETA Y SETE . //

El Rey Governador y los señores Consejo de Navarra
contaduna ma^r de ella. Vienen a vus que por quatro Decretos que
resivio Expedia el Rey n^{ro} señor y Padre el Summo en Ven^{ta}
rey Vno de Heneco demil setec^{ta} y ocho que scalla inserto en
los autos acordados: El Segundo en Venue Trece de Mayo de
mill sece^{ta} y venue y ocho: El Sexto Endore de febrero demil
setec^{ta} y quatro. Y tres de los quales los d^{tos} d^{tos} se expedieron
Cedula por el Consejo en Carone de Junio y siete de Abrie
de los mismos años demil setec^{ta} y venue y ocho y mil sece
y quatro y quatro y tres y el quarto enome de Junio de
proximo año demil setec^{ta} y quatro y tres. Esta Prevenida
y mandado. Observar Varias Providencias que se sultan
del d^{to} d^{to} Decretos Cuyo tenor es la letra es el d^{to} d^{to} —

Decreto de S^m
de 26 de Enero
de 1708.

Siendo xpendas las quejas que llegan a mis oydos de lo que
recomiende a las ordenes en punto de Alfofame y forma en que
se executan en los lugares introduciendose los Comisarios y ofi
ciales annexos y aminor las Casas de los Dec^{tos} y otros exem
ptos con grande de numento de la Inmunidad Eccl^{ia} y preheni
nias Concedidas a los Hidalgos de que se cubra Compoto d^{to}
p^{ro} veneficio de los soldados la Inquiencia y total Destru^o
de los Pueblos. A tenor de lo se obrare. Y m^o b^o tablemente lo que
esta Prevenida y mandado de que los alfofame se hagan en las Ca
sas de los Pecheos y ocupadas estas sin bastare se se para
en las de los Hidalgos y que estando mas y otras reparadas
si eneresitare de mas que antes paren las Justicias a duplicar
alos Dec^{tos} los admitan. Y no obstante sino quisiere en horas
lo no reser oblique a ello. Practicandose esto contra formalidad
de acudir el C^o o comissario a las Justicias del Lugar
Con el Despacho que se da de primero al Comissario General
de la Cavalleria e Infanteria de España pidiendo las Voleras

Queneresitaren Teniendo los ha reparan a los oficiales
y soldados y cada uno revuá ala casa que se le señalare sin
permiso ayala menor no pelia ni obligar aque en ningun
caso les admitta nellevando solaca que se lo quera practicado
siempre, y que no se haga p. el Comisario de dicho el re
partimiento Cambiando a los soldados a su habiúo alas
Casas que quieren; ni que los oficiales se vayan a su
voluntad en las Casas que mejor les pareciere como en estos
últimos tiempos sea executado con execucion de lo Dispu
esto de que se resultan las que se p. por las defaciones y arope
Ham.^{os} que se cometan; ha mandado que la observancia
de esta regla se vuelva a establecer Emperando apra
esta causa y aguar dadas omis Reales Guardias para que la de
atodas las demas cosas que dixeran seguir su Exemplo, y pa
ra ello se andado las ordenes convenientes de que se envia al
Consejo para que se lleve a efecto de esta resolución y haga
se cumpla en lo que se le oca previniendo a todas las
Justicias lo que deven executar para su observancia —

Decreto de
S. M. de 1728
Mado del 1728

Teniendo presentes los Requirios que se siguen a las
Servicio a los Vasallos Pobres y a la Causa p. de estos Reynos
de Crecido numero que ay de Personas Exemptas de Ofiúos
y Cargas Conyugales a lo jam.^{os} de Drogas y a exp.^{os} de ella
pape y Paja para ella con motivo de Ministros y otros pe
ros de Curada familiares y Ministros del Santo Ofiúo
de Inquisidores y Jueces de Relixiones Ministros de Rentas
Reales Guardias de las Eranguenas de Saiges, y tabaco, Pol
vora, y otros Generos Comisarios de las Santas Alexman
dades, Salitreos Dueños de Neguas y otros, Así por no con
tarse los Tribunales en nombrar solo a aquellos prexios de
nombres como por la abuvia negociada que se ha por me
chos Vecinos a comodatos para obtener de semejantes Jueces
De los Arrendadores de Rentas Reales y otros que a dez antener

fauldad Para concederlos de la qual se valen para estable
zerlos sin necesidad aca en pueblos de poca Poblacion de
que se creacione con evidencia no sea otro el fin de la solitud
de estos titulos que la voluntad de los Reales Exempcion de las re
feridas Cargas que por este motivo se caen necesariamente
sobre los Verinos Pobres y que menos pueden llevarlas de que
resultan al mismo tiempo los Cravissimos Danos que no
a las ropas que en lugares del Descanso y alivio que de vengo
zar en el alofamiento encierran necesidades que las
aflijen: Y el otro mas pial. Queno pudiendo los Verinos
Pobres Sobrellevar solo tan pesadas Cargas se ven precisados
a de Samparax sacaras y lugares menudore amen
digo de que se sigue sin duda ademas de los Pesquios que
ocasiona la gente oriosa, de secantos Pueblos arruinados
y jingente para el Cultivo de los Campos y otros minis caos
preciosos; Cuios Dolorosos Efectos siendo tan rrextos como tras
cendentes casi toda España y que el Desorden o abuso de Exem
ptos entre Pueblos Cooperativamente por lo que mixta alofam^{tos}
Es uno de los puntos de Interes p^{co} quemas Exceuta ala obli
gacion de la Ciudad. Para curar estos Incombenientes que por
los respectos a las Exempciones Concedidas a los deendientes
de rentas Reales y de los demas Arrendamientos, Arriendos
de Prohibiciones de qual quier Genero que sean Salitrazos
Polboristas, Decenos de Seguas, y otros semejantes no se les
observen por ahora y se guarde lo prevenido en la Condicion
setenta y seis de Millones del quinto Genero, sin embargo
de qual quier Condiciones que en los asientos hecho en
quanto a esto seayan puestos. Havió fin de remita y impiese
la condic^{on} por el Tribunal a que entoca a las Ciudades y Cas
caberas de Partidos y Lavuniyas. Que lo mismo se execute
por lo tocante a los Hermanos Sindicos y Hospederos de de
lisiones y redencion de cautivos, no obstante sus Privilegios
por lo mucho que en estos tiempos se abusado de ellos; Y lo

propio Señalando con los Comisarios y cuadrilleros de las Santas her
mandades, en quanto a los Ministros de Cauada en que se reconon
do con otros tiempos considerable Exceso en su nombramiento
pues se andado ruidos de diferentes Empleos, y establecido se
viendales Entregares donde antes no los auia. En un animo que el
Comisario General de Cauada arreglados los ruidos de minis
tros Supernumerarios o que con qualquiera otro motivo se hubie
ren Expedido, y en una virtud pretendien ser Exemptos los
quelo an obtenido, y que asi mismo se quite en todos los Tribuna
les de Cauada que de aqui a noventa años para adelante seayan Estableci
do sin Real oñ quia en los Pueblos en que antes no los auia pu
es por este medio se charen Exemptos nes o quanto Veinos: Que se
lo que en las a los Ministros familiares del Santo oficio de la In
quisicion que pretendien todos ser Exemptos de que se deservian en
bair en los Pueblos o peninos contra las Justicias conexas
o otras Penas y continuadas Competencias respecto de que se do
esta cosa observandose lo dispuesto Resuelto y mandado en
la concordia que se talay diez y ocho titulo primero libro quarto
de la nueva Recopilacion Disponga el Obispo Ingg^o General en
hayan que se toca se cobrenen Tambien tablemenue lo dispuesto en
la referida Concordia sin que el fuero ni Exempt^o se cobrenen
amas que aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los
tribunales de la Ingg^o se aneglen a ella y no procedan contra las
Justicias ni den Despachos para libertar de las Cargas amas su
getos que se debe por la referida Concordia: Que se lo que se toca
a los Privilegios Concedidos a las fabricas de Lanas, Sebas, y otros
residos y manichas se cobrenen y Guardentodos; Porque estos es
tan tan lepos de danar al pp^o que se forman para Conservacion
del estado y Abasto de lo que se seca en estos Reynos ha
riendose de mosttable que mediante las franquicias que se les
conceden, no solo am^o se aumentan las fabricas que son la sustan
cia del Reyno con que se mantienen muchas familias
pobres: sino que con el ma^o Consumo se aumentan los Din^{os}
de las Ventas Reales y de otras municipales; y que en atencion
A que algunas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos llegan

reales Reales Privilegios para que no se pudiesen alojar solda-
dos en ellas ni contribuir con pagages. Se expedian ordenes para
que en embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les con-
pela y apremie a ello sin perjuicio de sus Reales Privilegios que
deverian presentarse en el Consejo de Castilla para que reconocidos
en el y las causas y motivos de su concecion pueda consultarse
melo que tubiere p^o conveniente. Fendrase entendido en el con-
sejo de Hacienda y sala de millones para su Indigenia y cum-
plimiento en la parte que tocare. En Madrid a veinteyve
de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho. Yo Joseph Patino

Decreto de
S.M. del 12 de
Febrero de
1723.

Yo consideras^o delos Perjuicios que se siguen a mi servi-
zio y alos Vasallos Pobres y ala Causa Publica de estos Reynos
del Exceso numero de Personas Exemptas de oficio y car-
gas Consules alojam^o de tropas y reparam^o de pagages
y paga para ella con motivo de ministros y otros pederos
de curada familiares y de Beneficentes del Santo Oficio y
Hermanos. Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas
Reales Esquadras de ellas, Estrangeros de Vapores cabero,
y Polvera, y otros Generos, Comisarios de las Santas Her-
mandades, Salineros, Dueños de Neguas, y otros. tubieron
bien de Mandar en Decreto de veinte y tres de Mayo del
año de mil setecientos y veinte y ocho que por lo respectivo alas
Exempciones Expedidas a dependientes de Rentas Reales y
Hacienda^o y asientos de qualquier genero que fuesen de
Viveros Polveristas, Dueños de Neguas, y otros semejantes no
se les observase por entonces y se guardase lo que venido en la
Condicion deenta de tres de Millones de quinto Genero. Que
lo mismo se executase por lo tocante a los Hermanos Sindicos
y otros pederos de Religiones, y Redencion de Captivos mochi-
vase sus Privilegios como tambien con los Comisarios y
quadrilleros de las Santas Hermandades. Y que por quanto
alos Ministros de Curada se abia reconocido en su nom-
bram^o Dandose titulos de Diferentes Empleos y estableci-
do fabricales en lugares donde no los avia. A esta qualm^o ni
animos que el Comisario General me Cofiese todos los titulos

desde la Nueva Mexicana o expedidos. Como motivo quitándose a
mismo los tribunales de Camada queda quarenta años aquella
parte se habían establecido sin ni en los Pueblos en que an
des no los avía y por Luis mudis se continuaban Exemptos tres o qua
tro Verinos. Que En lo perteneciente a los ministros y familiares
del Santo Oficio de la Inq^{ta} se observase lo respectivo mandado y
de su puesto en la Concordia que es la Ley Diez y ocho título pri
mero Libro quarto de la recopilad^{ta} a cuyo fin Ciudad de Tr
go General que el fuero y exenpriones no se ampliasen a mas
que aquellos que en ella se ordena y que los ministros de sus tri
bunales no se separasen de su observancia ni procediesen en
contra las Justicias y se abstrahiesen de dar Despachos para Exem
ptas de Cargas a otros de Pendientes que los comprehendidos
en la misma Concordia; Y o que algunas Ciudades Villas
y lugares Alegantenen Privilegios que los reserba de alota
miento y Contribuciones de vagages: Mande finalm^{te} que
se sugerasen a una y otra carga a que se les deviera apremiar
encaso necesario sin perjuicio de sus Reales Privilegios que
presentarian en el Consejo para que en su Examen y de las
causas de la Concecion me Consultase lo combeniente, Exp
riando unicamente de las Expresadas Cofas Generales
lo Concedido a las fabricas de Lana, Seda, y otros tejidos y ma
nufacturas Como Importantes a la Conservac^{on} y aumento del
estado; Y hallandome informado al presente que la Nobrez
varria y Desuido de tanpremeditada providencia nos lo obli
gacionado repetirse los Abusos y danos de entones sino
eserere p^{er} Instantes la Ultima de solud^{ad} de los Pueblos con
Inbidable reverencia de los Verinos pobres al Abandono de
sus Casas p^{er} ce Insuperable recargo a que los reduce la In
Justa reserva de la multitud de los Exemptos: No sufiendo
ni obligad^{os} y natural Equidad a sus Vasallos q^{ue} son en un
pocas tiempo sancionables por susi^{os}: Mando Alon
se y de mas Jibunales y ministros a quienes se reverencia

y en esta fecha: hebre salto que lo de terminado p^o p^o p^o
to General en el Ex^o p^o Decreto de D^o de febrero p^o p^o
ximo nose estienda contra Empleados en la renta del va
bajo que conviene la renta. Junta del Contador Gene
ral D^o Joseph Antonio San Roman. Que proscribiendo
en el p^o de las Exempciones que se le mantuvo asta a quel
dia tengan sus C^otes estrema^o fundam^o para estrechar
los Almas ex^o Cumplim^o de sus respectivos mangos.
Tendra en cuenta en el Consejo de la Renta y a la dem^o
Hones: En Fran^o Suer a vire de Junio de mill setec^o y qua
renta tres. A D^o Martin de Lerena

Ulad^o de los
empleados
de cobro q^o
quedan ex^o
cuados...

D^o Joseph Antonio de San Roman Cav. del con
de D^o Diego del Consejo de S^o M. En el Tribunal de la R^o
y Justicia ma^o y Contador General de la R^o de la R^o
del Rey no Cumplim^o de un año de S^o M. que se me
Comunicado en diez de setiembre p^o el Ex^o Señor Marqués
de la Ensenada para que puse a sumarios una Relat^o de
decidos los Ministros y dependientes de la Renta que ango
zados y de ven Continuar Exemption de Cargas Concejiles
Alfanes, Jagages y demas suprimidas Generalm^o p^o de
Decreto de D^o de febrero de este año: De lo q^o que asta el
propio dia. las han gerado los Administradores Genera
les Principales y particulares Contadores, Factores, Jera
reros, oficiales de libros, Cargeros, Visitadores, Comandan
tes, Guardas ma^o Menores etc. Jerederos, fides de M^o
marenes, Guardas de Acavallo, Guardas de Alguie, Sex
rentistas, Estan queros de las Capitales, y de Lugares, Al
deas, Carreacas, Molinos y de otro qualesquier Poblado
que vendan Tabaco p^o menor Conel premio del Diez p^o
quinto, Honor de Alfamenes, y los demas que se van ala
renta p^o que se quiesca Sueldo o premio estipulado o ena
tado a su cargo bajo del nombre que se les diese por los prin
cipales Ministros que la Dirigen y Governasen Sues lo
que resulta en la oficina de mi Cargo. Madrid D^o de Junio

Proique
la cedula

demis de los quarenta y tres. D. Joseph Antonio de San Roman

Yo presente. Que sin embargo de tan repetidas Reales Voluntades se cumplieron a solo los mismos pero aunmas per Judiciales Excesos que me obligan a natural Equidad a mis Vasallos no permito que continuen p. mas tiempo; Por Real Decreto de Dize de Septiembre proximo Divido a ese Consejo, Nande que por el y los demas Tribunales y Minis tros agudenes pertenencia se cumplieren ^{al} Exactam, (Repetiendo las ordenes mas severas) Quanto se previene en los diez y seis Decretos de Dize y uno de Enero de mil setecientos y ocho, y en otros de Mayo de mil setecientos y siete y de Ocho y Dize de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres, quedan de Exequucion de lo que p. punto General se previene en ellos los dependientes de Dize de Tabaco Conuenidos en la citada Real. Con forme a el Decreto de Dize de Junio de este Año and la que a el como Voluntad saca en su fuerza, y vigor. Deben ser mandado que por lo que toca al numero de Ministros de los tribu nales de los Juces sub delegados de Curada que se allan a servir en las Capitales de las Diocesis o parido, Conuenga a de quedar de Dize a la Dize de los Juces sub delegados Con forme a el Despacho por el Capitulo Segundo de la Ley once avila. De Dize, Libro primero, de la Ley por el. Aun como en el Dize y en el Alcazar y que donde los oficios de Dize y Alcazar no enen Enajenados sean los superos que los sirven del estado. Que en la villa de obispado de Dize solo haia un Alcazar, y no se repitan Carlos y lugares de su competencia. A de ser pachea de los sub delegados. Alzarse a los oficios a Personas que tomen en el y que los tributos se merezcan luego y sin la menor Dilacion observandose lo prevenido en la Cedula de la Real de los Señores de millones de Dize y ocho de Julio de mil setecientos y cinquenta en quanto a Ceri nes simuladas que se hacen a favor de la Curada y Refar nes que con este motivo Experimentan Nuevallas, Pme

no se debe
en la villa
de obispado
de Dize
de mil
setecientos
y cinquenta
de Julio

diante que se ven a hecho con poca experiencia casi
 Imponible que subsistan las fabricas de Salitre y Polbora
 sino se alienta a las de Pendientes con los Privilegios
 que les hubieren y empujan a hacer obligaciones de en
 reparar a pro p^o de las Salineras a que se agrega q^uasi
 endose puesto al cuidado de los de Pendientes de Sabaco
 la Venta y estanco de este Genero sea la multiplici-
 dad de Privilegiados: cuando que se les observasen las mis-
 mas Preeminencias que gozavan antes de lo referi-
 do. Decretos continuados a los empleados en fabricas
 de Polbora Salitre y cosas convenientes a ella, Vaso qual
 quier nombre que se le aya ayo tumbado dar o se le de
 se en adelante p^o los Administradores que son ofice-
 res de esta Venta; En Indiferencia que los recursos
 y aclaraciones que se les ofieren de los Juces que se
 nombra en ayuntamiento alruidado ni Consejo de Habi-
 enda ni p^o el otro de la S^o de Indiferencia. Y que no obs-
 te lo que queda enmendado esta Provision para ma-
 claridad en su observancia; Que sea y peram^o la voluntad
 que en todo lo que se oia conveniente a las Personas
 q^u quedan exceptuadas de esta Generalidad se guardara
 y cumpliere la Cond^o de venta y Diez Juces de las

Cond^o de
 16 de las
 nuevas de
 quinto de
 nuevo de mi
 honres.

nuevas del quinto Genero de Millones que se previene
 que p^o quanto muchas Personas sean Indultadas p^o Indico
 Conquistadas a la Corona, y nos se haren Estangueros
 de Diferentes Rentas, o nos sacan nombre de los Ju-
 ces de fabricas, de Polbora Salitre, Arufies, de arrieria
 en ellas Sintenes exenidos; o nos de los Capitanes de
 Arilleria de Demit et ombres de ella, sin asuervencia
 en los Puertos y Placas donde los ay; o nos por emen-
 res de Indios y Jubilados de los Comentos; o nos por fa-
 miliares de Santo oficio y Ministros de la Curia; y
 otros final m^o p^o demandadores de unos nos de diferentes

Confidias todo articulo de Eximirse de los oficios y cargas
 conresiles. Con que faltan solo en los Lugares de Carta pobla^{da}
 Sin en las Cavallas de Partido a quien se encarga Mon^{te}
 de p^{er} thesoreros, Cobradores, Concedores de Patentes y otras
 cargas reales p^{er} cas y Conregiles: Escondido q^{ue} todo lo que sea
 de n^{uest}ra Exempcion a ninguna Persona para que des de
 aceptar y rras de lo que se le encargare de d^{el} servicio y
 fidelidad p^{er} ca. Todos los d^{ich}os Indultos y privilegios sean p^{er}
 este caso de ningun valor ni efecto, Solo se expresa In
 scadio de cada Combento de San Fran^{co} y nomas, Y esto
 se debe entender menos aquello que no estubiere senti
 do: Todo lo qual mande serubiense entendido en mi con
 sejo de Hacienda, y sala de millones para sumas p^{er} n^{uest}ra
 de Cumplim^{to} en la Parte que le toca: Y que vos el Ex^{cmo} del
 lo hiciereis observar por lo tocante a los dependientes y en
 pleados: En las Rutas y negosios que tengo fiado a via de
 need^o: Y publicado es en mi d^{icho} Decreto en el Propio mi
 Consejo pleno de Hacienda con asistencia de la sala de
 millones, Acordo de llevarse a efecto, Y que para mas
 p^{er} n^{uest}ra inteligencia y observancia de todo lo que se
 de serubiense en esta mi R^{el} Cedula la Condicion^{es} serenta
 y seis del quinto Capitulo de los servicios de millones y los
 demas Document^{os} que van unidos y son los sig^uientes
 Condicion^{es} 16 del q^uinto Capitulo de los servicios de millones y los
 demas Document^{os} que van unidos y son los sig^uientes
 Los Hacendadores de Rentas de Salinas, servicios y Mon
 tazgo, Puertos su^{os} y de Boracay, Nayes, seda de granada,
 y de otras Rentas, Hacendables Eximenes de oficio y cargas
 conresiles a las Personas, que les pareciere. Con lo qual se queiran
 estar quietos o que se ocupan en las Administraciones
 de sus Hacendami^{tos}, y en lo General son los que mejor p^{ue}
 denten en los d^{ich}os oficios y con mas Hacienda para sobre
 llevar las Cargas conresiles de que resulta Dano como
 a los Pobres por descargar en ellos lo que se alivia
 a los ricos y se infla que en las fiestas para continuar

esta papa y convalidar de los servicios. Y para que esto se cumpla
 venientes se oían y lo que concurran los Nros Señores de las
 Casas. Concedido que los dichos Arrendadores no se les conceda
 que las Personas que en nombre suyo para acudir a los Adminis-
 tradores de sus Arrendamientos en una forma sean Exemptas
 de Cargas ni de otros Conreptos, sino que se logren del a-
 probacham^{to} que los mismos Nros Señores les diere por su trabajo
 y ocupación; Y las condiciones que en otra forma se vbiere
 concedido a los Arrendadores, de nuevo que anulen desde
 luego y sea en perjuicio de los Pobres y combenias; Y
 para poder mejor todos acudir al servicio de Su Mage^d y
 en lo concerniente a los Arrendamientos futuros y a los
 hechos de todas las dhas Casas que subieren en Roma
 en adelante. Desde luego ceden los Privilegios que los Nros
 Señores y Personas supusieron para acudir en qualquiera mane-
 ra a las dhas Administraciones subieren y gozaren segund
 disponen en esta Condición. Y que en los Arrendamientos que se vbiere
 en adelante, los Nros Señores que se diere de aqui adelante no pierdan
 dar ni de los dichos Privilegios y preeminencias. Para evitar
 los danos prevenidos en esta Condición. Y acordose y puesto
 tambien para que se entienda lo mismo con los ministros
 Receptores y oficiales de Consejo de Curada y de manda-
 dotes y Hermanos de Religiones, y obras pias y con los que
 en sus Casas lo otorgaren; fue servido S^m de Responder; Y
 en quanto a lo que toca a los Ministros, Receptores y oficia-
 les de Curada, Hermanos de Religiones, y demandadores
 se remite al Consejo para que alli se provea lo que combenga.

Capitulo
 2 de la Ley
 11 tit. 10.
 de la misma
 recopilad^{on}

Y el dicho Comisario General subdeleque p^r Comisarios en las
 Diocesis y Cabeceras de Parochias los que subieren las Psevidas Do-
 ciales y Naxiales de las Yglesias que fueren caveras de las
 dhas Diocesis y Parochias o Inquisidores donde lo vbiere y
 por ausencia y impedim^{to} de ellos. Subdeleque Personas le-
 nadas que sean graduados y de Buena Conciencia y o-
 pinion; Y que no pueda a vez en cada Diocesis mas de dos

Suplica pidi
mena de los
que hizo el
Reyno en la
concecion
de millones
de 2000000
de 1629. o
reptada p
el calculo
de 18 de Julio
de 1650: en q.
acciones.
simuladas
q. hacen a
favor de la
causada.

Comentarios

Esta Condición de guerra y de guerra del quinto Genesio del Rey
torio de los Diez y ocho millones de escudos que se debe de compe
tencias En los negocios del Consejo de Guerra; Y el Rey no cosa
deponer por duplica, y tambien guerra de la causa de milo fue
res del pueban Escutar a ninguna Persona por cosa que no
pueda de Ocurra de Bullas por que conese color proceden a
la Cobranza de Efuros que no son a favor de la paga de las Bullas
Y por que los Ecu. fingen no tienen furos de sus venefuros y
consignan Deudas Particulares para pagar el dicho y escu
rado. Y por este camino se cobian con mucho Dano de los Seña
res, Juren los Ecu. Contapena que paxenese ponerlos que no
tienen furos Ecu. con que pagar, y constando lo contrario se
ba la pena de ellos, y se paxenda de demas en que se bien en
cursido Y pueda el seglar suspicue de furos Ecu. de ellos
y veneficarlo, y de ellos se cobra la Deuda; Y para que se bien
los agravios que se viven los menescaos y Pobres, de los
subdelegados del Consejo de Guerra por no tener Superior
a quien acudir, se remediense en avo menescaos los Super
distancias de la Corte; Y para que se bien de algun abis Con
bendra su Mag. se viva Disponer sea Superior de los
subdelegados el paxido de la Ylesia donde se viven
con que se curan las Yferaciones y Cortas que por el
tar Yntubidos a los tribunales y Justicias no las pueden me
mediar y no haia caudal ni etaranda que daste para
venirse a quejar al Consejo de Guerra del Agravio que
se viven y en particular los Pobres; Y asimismo se suplica
a su Mag. mande Disponer no aya subdelegado ni Algu
zib de Guerra sino fuese en las Caberas de abis paxidos que

Concordia
contra san
ta Ingg. or
esta ley q.
c. 1. d. 2. de la
nueva pla
2001.

es donde antes de ahora lo solia abe
Para que de aqui adelante se curan las Competencias y Yfe
ricias y estorbo que a hauido en los tribunales de los Ingg. y Jus
ticias seglares sobre el numero y calidad de los familiares que son

necesarios para el Santo Oficio y los Casos y delitos Inquiere
ban Excomunión y excomulgación de las Justicias seculares los otros
familiares en quales quedarles Justicias. Mandamos que
segua de la rra siguiente
Que las Inquisiciones de la Ciu. de Sevilla y Toledo e Granada
aya en cada Ciudad de ellas cinquenta familiares y nomas
Y en la rra de Valladolid Quarenta familiares; Y en la d de Me
xica Y en la Ciu. de Calahorra Y en los demas familiares
En cada una de ellas. Y en los otros Lugares del Distrito
de las dhas Inquisiciones en que ay menos de cinquenta se
nombraren asta diez familiares en cada lugar y en los Pue
blos de asta cinquenta Verinos de seis familiares, y en los Pueblos
de asta quinientos Verinos quatro familiares; Y en los
Lugares de menos de quinientos Verinos donde porerese
reales. Y en los que ay de ellos necesidad dos familiares y
no mas, y si fuere Pequeño de mas y lugar de quinientos
Verinos o mas o otro lugar de frontera ay aya ^{no} familiares
Lo que vierse ser necesario para tales familiares sean
Hombres Hanos Y parafios Iguales Combene para numero
de oficio tan santo y parano dar en los Pueblos de combio,
Y que para que dees en numero no se exceda y sean las Per
sonas de los familiares quales es dho el Ingg. General y
el Consejo de la Ingg. rra en el cuidado que Combanga
Y desparthen sobre ello las Disposiciones necesarias
Y cada Despacho de Ingg. sede alos Resim. Copiades
numero de familiares que alli debe ay para que los Con
sejeros lo entendian y queden reclamando los In
gg. Expedieren del numero. Y que asimismo sede la lista
de los familiares que en qualquier Correxim. se probeen
para que los Conexidores sepan como aquellos son los
que ande en cada p. familiares; Y que al tiempo que

en el Lugar de alguno de aquellos familiares se probare como
Los Yngg^{res} lo hagan saber al Conseydor o Justicia se glax en
citas Distritos se probare para que entienda como aquel a
de Penes p^r familiares y no a otros en sus lugares se probare
y tambien para si supiere que no concurren en el tal Pro-
hibido las otras Calidades adbesta al Yngg^{on} y si en otro
fuere al Consejo de la Yngg^{on}.

De aqui adelante en las Causas Criminales que trataren
los otros familiares o cuatrosen Conellos o alguno de ellos
los otros Yngg^{res} no se entran metan a Conocer en esta Rey-
no de la Corona de Castilla y Leon sino que se den el Cono-
zim^{to} y Determinar^{on} de las tales Causas a los Conos^{res} p^r
Jures se glaxes como las tienen en las Causas civiles de
los otros Legos y que los Yngg^{res} no tengan en las otras Cau-
sas Civiles Juris d^{on} alguna sobre los otros familiares
que los otros Yngg^{res} no tengan Juris d^{on} sobre los otros fa-
miliares para Conocer de los delitos que uno se ha a men-
z^{on} sino que se Conozim^{to} y Determinar^{on} de ellos que sea
los Jures se glaxes como en las Causas Criminales de los
otros Legos: Es Aravia en el Crimen Lesa Majestad hu-
mane, de el Crimen de fando Contra Natura, y en el
Crimen de le yantam^{to} o comorion de Pr^{ov} o Pueblo
de quebra^{ntam} de Cartas e Seguros de S^{on} en estos
rebeccion y no bedienia a los Mandatos Reales, o inca-
so de Allev, o foram^{to} de Muger, o robo de ella, y de ro-
bador p^{ro} y de quebra^{ntam} de Casa, o Iglesia, o Monas-
terio y quema de Casa, o de Campo Condolo y otros
Delitos maiores que estos

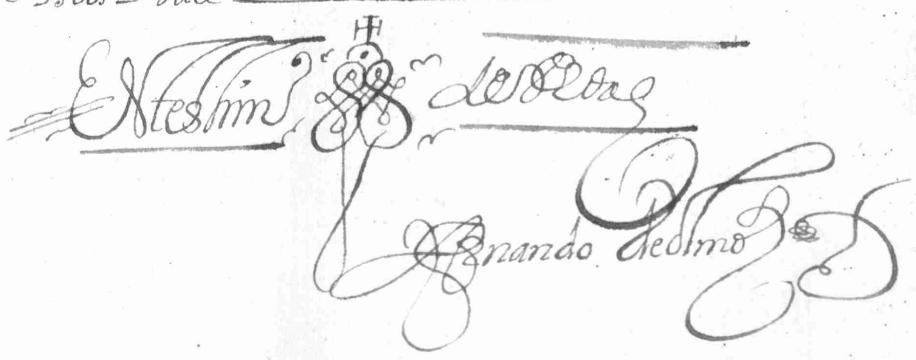
De Crimen de venia o Desacato Calificado con arias
Justicias Reales por que en el Conozim^{to} de estos casos
los otros Yngg^{res} no se can de entremeter ni tener Juris d^{on}

Sobre los otros familiares sino que la Justicia de d^{no} en los otros ca-
sos arriba expresados quede en los otros Juces seculares —
Y que los que cubieren o fueren Reales opp^{tes} de los Pueblos o otros
cargos seculares y delinquieren en los tocantes a los otros o fi-
zios y cargos sean Juzgados en los otros Delitos ff. los Juces
seculares, Pero que en todas las otras causas criminales
que son de los otros Delitos y casos arriba expresados
quede a los otros Yngg^{tes} sobre los otros familiares la Justicia de d^{no}
Criminal para que libremente procedan en ellas y las de-
terminen como Juces que para ello vienen Justicia de d^{no}
de d^{no} y ma^{ria} para d^{no} y para adelante. Y en los otros Ca-
sos en que los Yngg^{tes} ande por donde pueda prender el
Jue secolar al familiar delincente con que luego lo
remita al Yngg^{te} que del Delito adonora con la In-
formar^{on} que o viene tomado lo qual se haga a costa del de-
lincente —

Que quando Algun familiar que viere delinquirido fue-
ra de los lugares donde reside la Audiencia del santo
oficio fuere sentenciado ff. los Yngg^{tes} no pueda volver
al lugar donde delinquirio sin llevar testimonio de la
sentencia que en su causa se dio y lo presente ante la
Justicia secolar e la Informar^{on} del Cumplim^{to} de ella —
Y que se podria alguna Verdadera de escaso o Delito el que
se ofriere Cuyo Conozim^{to} o Determinar^{on} pertenecia
a los Yngg^{tes} o a los Juces seculares para que toda la causa
se difiniesse en los otros Yngg^{tes} o los Juces seculares
que el Ynguidor o Yngg^{te} y Jue, o Juces seculares ena
quien se ofriere la causa dada sin contienda ni difinencia
alguna sino se acordaren embien la Informar^{on}
o Informaciones sumarias que obieren, o alguno de
ellos obiere tomado, acerca de lo que se vea, por d^{no}
del Consejo Real y acordos del Consejo de lo general Yn

99^{on} Juntamente y vistas conforme al caso que dellas re-
sultare Remitan el Conocimiento de las tales causas llana-
mente y sin otro Conocim^{to} de causa ni otro Excepto y f. f.
que el Juicio a los Yngg^{os} o Juces seculares a quien confor-
me a lo en esta cñi Cedula contenido pareciere Compe-
ta y quede aquella remision que hiciere en no haya reclama-
cion ni otro recurso alguno; Y q^{da} en la dha Remision
pueda haver algun aver Dibessos pareceres, de hazer y exe-
cutar aquello que pareciere a la mayor Parte de los dho qua-
tro; Y por Abentura estubieren en dibessos pareceres
dos de uno, y los otros dos de otro, lo Consulten con el
o Conmigo para que se mande a quien se deve remi-
tir; Y que entanto que se ve y haie la dha remision
el familiar de tin quiente este preso sin niyas molestias
De lo que Combiniere para su guarda en la Carcel
nia que de obiere puesto el que en la Captura o Excep-
cion venido sin que se proveda contra el familiar ni cha-
ga auto alguno a la dha remision: Lo qual luego
que se hiciere y presentare el Yngg^o o Juez secular
contra Cui Jurisdic^o se obiere Declarado remita el
tal proceso y causa y lo dese a aquel en cui favor
obiere fho la dha remision para que proveda en el
conocim^{to} y se terminad^o de la causa libre y sin
Impedim^{to} alguno. Lo qual todo se entienda, aora se
proveda de ofi^o o Denunciad^o de fiscal o a Instan-
cia de Parte, Valiente, o, quitando a lo no Expresa-
do y contenido en este dho asiento y Capitulo el
Efecto de todas otras Vedulas en lo tocante a las causas
y negocios de los dho familiares e guardando en todo lo
mas en su fuerza y vigor: Y p^{da} la presente o susias ladas

con los de los Empleados Enrentados y otros a fin de que
 Disponer supleniendo el cumplimiento en esta Nueva de
 los Cargos de los. Y aviendo sabido S.M. de resolverse por de
 creto de mere también de castigos que subista en su fuerza
 y rigor lo de terminado en otros decretos de Diez y nueve de
 octubre de mil Setecientos y setenta y tres de los tribunales ministros de
 pendientes empleados en la Administracion por causa de
 las Causas de Curada sueldo y curado y que por los
 Jueces ordinarios de los Dominios de S.M. Se les guarden y
 cumpla el fuero y Exempciones que respectivamente les
 son concedidas lo que participo a los de a Cuerdo del conse
 jo para que disponga que esta o en se ponga autorizada con
 terminacion de la Real Cedula para su observancia y
 cumplim^{to}. De que no es a fin de que Disponga su
 puntual observancia y cumplim^{to}. en la parte que le co
 rresponde dandome aviso de que da en su inteligencia
 Dios Guarde a V.M. m. e. Como de los Badajoz Venice y
 me de octubre de mil Setecientos y setenta y tres. Berolama
 no de V.M. Sumas Seguros m. e. Savidor Fr. Lorenzo de Albu
 zin - Senor Dr. Pedro Alonso Pexañer y Solano -
 Concedida Con la Copia de la Real Cedula de su Mage. y Carta que
 ha en mencion a que me remito que existe en los Papeles de esta Audi
 encia de Cabildo Jueces ante cargo de Senor y Noviembre - Jimbre de
 mill Setecientos y setenta y tres años - Entre de los Considerables Decretos
 en m. e. Y seis - Vale.


 Fernando de Sotomayor



Para despachos de officio quatro mrs

SEIO QVARTO. AÑO DE
MDCCLXXV. Y QVINTA
Y SEISETA.

[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'M. de ...', written in a cursive script.]

Nuestro f.º Batallón de Recios
La Cruz, el Médico, y
garcía de Concepción.

En la villa de Valueda
veinte y siete de mayo de
1714. Yo el Sr. D. Juan de
su M.ª D. Juan de

Rey. D. Juan de Valueda asaber Pedro g. y fern.º go
mer Puebla de los rios, D. Juan de Valueda de
gomer Puebla, y fern.º Limones No. de la Cruz, y
caro Jimeno Inu.º de la Cruz, D. Juan de
f.º quanto es de forma se halla en un año y
de ofensa de los rios temporales, y f.º que
Concepción se halla con algún Curial, y f.º quan
do se ha sido sueldo del Concepción, los rios han
premio de los rios de las necesidades, y de
besa Cruz de la Cruz, y de la Cruz, y de la Cruz,
con f.º de los Curiales de los rios de la Cruz,
el Rey. D. Juan de Valueda, y el salario de
el Médico, dando Valueda al Rey. D. Juan de
ello, y de abonar en sus rios, en los rios
daron, y firmaron sus rios =

Pedro García

Juan de
gome

Juan de
gome

Juan de
Limones

Juan de
Limones

Juan de
Limones

Juan de
Limones

EG OVA q. de p... en la anti. f. de queda a p...
variondo. The... el tjo. f. yanca
de y... de haurese experimentado fue
no a f... endro medico, y es un los de
cino. f... y a nlo a p... sus l...
de firmaron - Al mismo a p...
de f... de Martin para la guarda de las pa
caide de p... f. no tener ninguno, que
lo q. course al Martin se que de los fau
dales de p... y lo firmaron sus l...

Pedro Garcia f. ^{Sebastián Gómez} ^{Sebastián Gómez}
Juan Gómez ^{Guebla}
Sebastián Gómez
Sebastián Gómez
Sebastián Gómez
Sebastián Gómez



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text and markings covering the majority of the page.]



Virrey de Philipinas de oficio quarto año.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y SEIS.

Don fe Verdadero testimonio, como y dia de la
legacion a su mada. dos ramos en fecha de
cada p. los. Cort. Supp. de la D. n. de las n. g.

Atencion de la mada. el sig. ^{te}
Mun. S. mo, hanido de ser. el sig. Ex. p. n.

en San. El Cort. nes, segun me avisa el d.

Thurs. de la mada, en los d. denomas con
cediendo indulto a los desertores de sus d.

trozas, Amulias, Alvaros, y otros de genero de
Personas q. se hallaren p. n. o p. n. figas de

su f. n. de excepciones las q. tubieren de los d. p. n.

serverme, lo p. n. de a. p. n. de mada. mada. y

q. lo haga comunicar a las Justicias de su
Consejo. p. n. de. Con las obligacion de q. d. d.

deos han de presentarse dentro de termino
de un mes, y q. los desertores, como dixian

fiel. solo han de ser d. g. a. n. p. n. de q. d.

el d. de mada. d. Conado. de de el d. d.

q. fueren. p. n. de los cuerpos q. d. d. de
nada. n. de. q. n. de. a. m. d. n. de. segun
para igual. de la, con la p. n. de q. d. n.

